

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LICENCIADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO.

ANALISIS DE ALGUNAS INSTITUCIONES QUE FOMENTAN EL DESARROLLO  
ECONOMICO DE LA GANADERIA EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A.

J. RUBEN MONCADA DE LOS RIOS.

M E X I C O , D. F.

1 9 7 0.



EXAMENES  
PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

SRA. CARMEN DE LOS RIOS SALAZAR.

Con toda veneración, cariño y  
respeto por la lucha en que juntos  
triunfamos gracias a su esfuerzo -  
sin limite que realizo en mi - - -  
formación profesional.

AL SR. LIC.

OSCAR CAREAGA V.

Con todo respto, admiración  
y gratitud.

A mis hermanos y  
hermanas con todo  
carifio.

MI reconocimiento a los Sres. Dr. Raúl Lemus García  
y al Sr. Lic. Alvaro Morales por su valiosa  
colaboración en la realización de esta tesis.

La presente tesis fué elaborada en el Seminario  
de Derecho Agrario, a cargo de su Director, el-  
Sr. Lic. Raúl Lemus García.

# I N D I C E

## ANALISIS DE ALGUNAS INSTITUCIONES QUE FOMENTAN EL DESARROLLO ECONOMICO DE LA GANADERIA EN MEXICO.

### I N T R O D U C C I O N

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LA GANADERIA EN MEXICO.

- a) Periodo Precortesiano
- b) Epoca Colonial
- c) Periodo de la Independencia a la Revolucion -- de 1910.
- d) La Ganadería desde 1910 hasta la epoca actual .

#### CAPITULO II

##### LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA Y LOS MEDIOS PROTECTORES PARA SU DESARROLLO.

- a) La Pequeña Propiedad Ganadera
- b) El Certificado de Inafectabilidad
- c) El Juicio de Amparo en la Pequeña Propiedad -- Ganadera y Agricola, su procedencia.

#### CAPITULO III

##### CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA

- a) Concesiones Temporales por 25 años
- b) Antecedentes de esta disposicion
- c) Disposiciones legales que contiene el Decreto Presidencial del 10. de Marzo de 1937, sobre inafectabilidad ganadera.
- d) Inafectabilidad temporal por 25 años en nuestras leyes agrarias en vigor.
- e) Derogaciones parciales y totales de las inafectabilidades temporales, prórrogas.
- f) La concesión de inafectabilidad ganadera, su procedimiento.
- g) Inafectabilidades provisionales por un año, - su procedimiento.
- h) Inafectabilidad ganadera permanente, su procedimiento.
- i) Estabilidad del Derecho de inafectabilidad -- agraria.
- j) Traslados de Dominio.

#### CAPITULO IV

##### RELEVANCIA DE LA GANADERIA EN LA FORMACION DEL PRODUCTO NACIONAL BRUTO.

- a) A partir de 1950
- b) La ganaderia en México y su influencia Economica.

#### CAPITULO V

### C O N C L U S I O N E S .

# I N D I C E

## ANALISIS DE ALGUNAS INSTITUCIONES QUE FOMENTAN EL DESARROLLO ECONOMICO DE LA GANADERIA EN MEXICO.

### I N T R O D U C C I O N

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LA GANADERIA EN MEXICO.

- a) Periodo Precortesiano
- b) Epoca Colonial
- c) Periodo de la Independencia a la Revolucion -- de 1910.
- d) La Ganadería desde 1910 hasta la epoca actual .

#### CAPITULO II

##### LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA Y LOS MEDIOS PROTECTORES PARA SU DESARROLLO.

- a) La Pequeña Propiedad Ganadera
- b) El Certificado de Inafectabilidad
- c) El Juicio de Amparo en la Pequeña Propiedad -- Ganadera y Agrícola, su procedencia.

#### CAPITULO III

##### CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA

- a) Concesiones Temporales por 25 años
- b) Antecedentes de esta disposicion
- c) Disposiciones legales que contiene el Decreto Presidencial del 10. de Marzo de 1937, sobre inafectabilidad ganadera.
- d) Inafectabilidad temporal por 25 años en nuestras leyes agrarias en vigor.
- e) Derogaciones parciales y totales de las inafectabilidades temporales, prórrogas.
- f) La concesión de inafectabilidad ganadera, su procedimiento.
- g) Inafectabilidades provisionales por un año, - su procedimiento.
- h) Inafectabilidad ganadera permanente, su procedimiento.
- i) Estabilidad del Derecho de inafectabilidad -- agraria.
- j) Traslados de Dominio.

#### CAPITULO IV

##### RELEVANCIA DE LA GANADERIA EN LA FORMACION DEL PRODUCTO NACIONAL BRUTO.

- a) A partir de 1950
- b) La ganaderia en México y su influencia Economica.

#### CAPITULO V

### C O N C L U S I O N E S .

## I N T R O D U C C I O N

No pretendo, que con este trabajo hacer un estudio extenso y profundo sobre lo que es la pequeña propiedad ganadera, por el -- contrario mi pretension es hacer algunas someras anotaciones en -- relacion a la evolucion historica y la importancia economica que -- la misma ha tenido en nuestro pais, considerando que el desarro -- llo de esta industria permite el accleramiento progresista de los -- pequenos propietarios y simultaneamente el poder adquisitivo de -- los mismos, sirviendo de base para el logro del alcance industrial -- del pais y paralelamente para su desarrollo equilibrado.

Es de una gran evidencia que para alcanzar estos fines, se re -- quiere de una mejor y mayor preparacion tecnica del ganadero, pre -- paracion que debe ser impulsada por el Estado a traves de una -- CAMPAÑA NACIONAL DE FOMENTO DE LA GANADERIA, ya que el aumento -- de la produccion ganadera, se impone como una necesidad nacional, -- es de conveniencia general fomentar y promover las medidas que -- tiendan al desarrollo, fomento y proteccion: crear normas y fi -- jar precios diferenciales de acuerdo a la calidad de los produc -- tos, estimular poderosamente la industria empacadora, ampliar el -- credito y combatir de una manera constante y definitiva el abi -- geato; es necesario ademas una mayor seguridad en el campo, ga -- rantias y proteccion para los ganaderos, ya que la industria ga -- nadera es considerada como una de las fuentes de equilibrio de -- la economia nacional.

Sin la presuncion de sobrepasar las limitaciones de mi capaci -- dad, empezare como lo apunte anteriormente, por hacer un breve -- bosquejo historico de la ganaderia en Mexico, haciendo un análi -- sis por etapas, desde la época prehispanica, colonial, la inde -- pendencia, hasta llegar a nuestros dias.

En el segundo capítulo se habla de las relaciones vigentes entre el certificado de inafectabilidad y el Juicio de Amparo, a la luz del párrafo tercero, fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el criterio jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido sobre estas disposiciones. Se expresan algunas disposiciones sobre el Amparo en materia agraria, principalmente sobre el juicio de garantías, cuando es interpuesto por los pequeños propietarios individuales, contra resoluciones afectatorias del Ejecutivo Federal, así mismo hago mención sobre la relevancia jurídica que tiene el certificado de inafectabilidad actualmente.

En el tercer capítulo analizo las consecuencias y alcance de las disposiciones jurídicas que tratan de las inafectabilidades ganaderas temporales concedidas por 25 años, provisionales por un año y las inafectabilidades permanentes, a la vez que hago un estudio sobre el procedimiento de cada una de ellas.

En el cuarto capítulo en su primera parte se estudia la relevancia que tiene la ganadería en la formación del producto nacional bruto, y en la última parte de dicho capítulo hacemos un parangón entre los dos grandes factores en que se divide la Propiedad Rural: La pequeña propiedad y el ejido.

Finalmente en el quinto capítulo expongo mis conclusiones.

**ANTECEDENTES Y EVOLUCIONES DE LA GANADERIA EN MEXICO.**

- a).- Periodo Precortesiano.
- b).- Epoca Colonial.
- c).- Periodo de la Independencia a la Revolución  
do 1910.
- d).- La Ganaderia desde 1910 hasta la época actual.

## ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LA GANADERIA EN MEXICO.

Es Lamentable lo poco que se ha escrito sobre la Historia de la Ganadería en México, ya que existen grandes lagunas en este tema.

Varios han sido los congresos de historia que se han celebrado pero desgraciadamente no le han dado la importancia que se le debe a esta rama en las actividades nacionales, en las que ha -- funcionado como uno de los factores materiales en la vida de --- nuestro país, en su evolución, bienestar e influencia del progreso y desarrollo industrial de Mexico.

Han pasado muchos años cuando se luchó por una libertad, pero realmente de una manera paulatina se ha venido resolviendo el -- problema del verdadero trabajador campesino, del legítimo pequeño propietario ganadero, verdaderos contribuyentes al desarrollo de nuestro país.

Mientras que la ganadería mexicana no logre los fines establecidos por la revolución, superando las condiciones generales que actualmente se desarrollan y transforman sustantivamente su estructura, los logros positivos del desarrollo económico y del -- acelerado avance de la industrialización, serán menos palpables.

Los hechos inusitados que desde la mitad del siglo XVI han sido para nuestro gobierno revolucionario el pondón para que a través de todos los medios y sin escatimar esfuerzos para lograr la expansión y mejoramiento de la ganadería que es fuente de materia para la industria y, ante todo pauta para la alimentación, -- sostén del pueblo. Antes de exponer el primer período y entrar -- en materia, es de una gran importancia dar un concepto de lo que se entiende por Ganadería.

GANADERIA.- Es el conjunto de animales domesticos especies y razas diferentes que se explotan racionalmente a fin de que produzcan rendimiento economico. Se hace extensiva esta denominación tanto al conjunto de los animales que constituyen la riqueza pecuaria de un Estado, como a su explotación individual.

GANADERO.- Es la persona que se dedica a la crianza de animales de una o más especies con fines utilitarios.

a).- Periodo Precortesiano.

En esta época el régimen de la propiedad de la tierra se puede clasificar, según el Dr. Lucio Méndez y Núñez:

Propiedad del Rey, Nobles y de los Guerreros

Propiedad de los Pueblos

Propiedad del ejército y de los Dioses

EL REY era la autoridad suprema, señor de haciendas y vidas, disponía de sus propiedades sin ninguna limitación, podía transmitir en todo o en parte por donación o enajenarlos o darlos en usufructo o a quien le pareciera mejor. Alrededor de él, las -- clases privilegiadas se agrupaban, en primer lugar, los sacerdotes, que representaban el poder divino, que generalmente eran -- nobles; los guerreros de alta jerarquía en su mayor parte no -- bles también, y en segundo lugar, la nobleza en general representaban las familias de abolongo.

Cuando era derrotado un pueblo enemigo, el Rey se apropiaba de las tierras de los derrotados que le parecían mejores; de las cuales separaba una parte para él, otra la repartía con ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los más distinguidos guerreros de esa conquista, y lo que restaba, se daba a los nobles de la casa real, o era destinado a los gastos del culto, guerra, o a -- otras deudas públicas.

En lo referente a la propiedad de los pueblos, cada tribu estaba compuesta por pequeños grupos emparentados y bajo la autoridad de la persona más anciana.

Al ocuparse un determinado territorio como residencia definitiva, los grupos que descendían de una misma casta se reunieron en secciones pequeñas en las que construyeron sus moradas y se apropiaron de las tierras que iban a necesitar para su subsistencia, a dichos barrios o secciones pequeñas se les denominó CHINA CALLI o CALPULLI, que según Alfonso de Zurita (2) esta palabra significa "Barrio de gente conocida o linaje antiguo y las tierras que le pertenecían, CALPULLALI que significa tierras del -- CALPULLI".

La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecían a este; y el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente delimitados con cercos de magueyes o de piedra; se podía transmitir el usufructo de padres a hijos, sin limitación y término; sujetándose solamente a dos condiciones esenciales:

a).- Se cultivaría la tierra ininterrumpidamente; y si la familia dejaba de cultivarla por dos años seguidos, el jefe y señor principal de cada barrio le reconvenía por ello, y si en el siguiente año no la cultivaba perdía el usufructo.

b).- Además que tenían que permanecer en el barrio a que pertenecía, la parcela usufructada, ya que el cambio de un barrio a otro o de un pueblo, era causa irremisible de la pérdida del usufructo.

Cuando quedaba libre alguna tierra del Calpulli por cualquiera de las causas anteriormente citadas, el jefe o señor principal del mismo, y con el acuerdo de los ancianos, las repartían entre

familias de nueva formación, según Zurita, cada jefe de Calpulli tenía la obligación de llevar un plano o mapa de las tierras en que se asentaban los cambios de los poseedores.

La Pequeña Propiedad de los indigenas la constituía las tierras del calpulli, con la condición de no enajenarla.

Para el sostenimiento del ejercito en campaña y para sufragar los gastos del culto existían grandes extensiones de tierra que se les daba este destino, pero estas tierras tambien se daban en arrendamiento para quienes así lo solicitaban, o eran trabajadas colectivamente por los habitantes del pueblo a que pertenecian. Todos los indios se dedicaban a la agricultura, a la caza y pesca, pero no practicaban la domesticación de animales por no conocerla.

En el siglo XVII los jesuitas españoles en California descubrieron Caprinos salvajes, siendo animales de caza.

De entre los porcinos, únicamente se encontraban los Jabalíes Americanos y entre los Caninos existían tres clases de perros muy pequeños. Que no mordían ni ladraban solamente los usaban como animales de consumo, ya que su carne tenía gran demanda.

En América también existían las Ocas y Pavos, gallináccos de gran uso los cuales posteriormente fueron llevados a España para que los conocieran los Sobcranos.

La gran mayoría de los animales domésticos, que en el país existen actualmente, fueron importados.

b).- Epoca Colonial.

La conquista desintegro el régimen de propiedad de los indigenas, ya que los conquistadores no tardaron en constituirse en señores propietarios y usufructuarios de las tierras conquistadas- sometiendo despiadadamente a los indigenas a una amarga esclavi-

tud. A los soldados y oficiales en el principio se les dió a cada uno de ellos que formaron parte en la conquista, una determinada cantidad de Peonías o caballerías, tierra suficiente para compensar sus servicios y en relación a su jerarquía, repartiendoseles en la misma forma un número determinado de indios.

Con el pretexto de instruirlos en la religión católica, pero la verdad fue otra ya que se sirvieron de ellos en la mas grande exploración de tierras repartidas y los sobranaban el tributo para el Rey.

De la repartición de los indios, unos continuaron en posesión de sus tierras siendo obligados a pagar tributo a los encomendados, otros fueron empleados en la explotación de las propiedades de los españoles.

A principios de la época colonial los encomendados ejercieron una especie de señorío en el territorio que habitaban los indios que les fueron encomendados o repartidos, la inmensa mayoría abusando de esta circunstancia, se apropiaron de grandes extensiones de tierra extendiéndose arbitrariamente, de las propiedades de que se les hiciera merced.

Las encomiendas y repartimientos de indios constituyeron realmente, la esclavitud de estos; sintiéndose una enérgica reprobación por parte de los misioneros españoles principalmente del Padre Las Casas, quien se convirtió en un enemigo del sistema.

Carlos V trató de suprimir y frenar este modo de explotación - expidiendo para tal efecto la Real Cédula de 20 de Junio de 1522; pero las situaciones de hecho y por ende los intereses creados - frustraron esta intención (3)

Posteriormente en vez de enmendarse esta situación se degeneró a lo máximo siendo despojados totalmente de sus tierras, y así --

los españoles se extendieron sin ningún escrúpulo invadiendo los terrenos de los indios expulsándolos de las propiedades de estos, haciendo que éstos se refugiaron en los fundos legales.

En estas luchas que se tradujeron en largos e interminables litigios, siendo constante pero muy lenta. Comenzando en los primeros años de la Colonia, prolongándose hasta fines del siglo -- XIX, época en la que la pequeña propiedad indígena fué destruida totalmente (4).

"La Corona de España, paralelamente a la conquista se preocupó por formar criaderos de ganado para satisfacer las necesidades de los españoles de la conquista y a manera que la conquista se iba consolidando, el ganado se fué extendiendo ya que las condiciones naturales eran optimas en nuestras tierras pastales, en tal forma que para 1810, una inmensa porción del país se encontraba poblado por animales criollos que descendían de las razas de importación española" (5).

Cristóbal Colón al rendir el informe de su primer viaje, posteriormente de reseñar las grandes cosas y la maravilla de los animales y plantas que existían en las tierras descubiertas, también expresó que le era muy extraño no haber visto bestia alguna, confirmandose su dicho con las exploraciones que los conquistadores hicieron posteriormente.

Al tener conocimiento la Corona de España que en las tierras descubiertas no existían animales domésticos, mandaron en las posteriores expediciones varias clases de ganado, mular, vacuno, equino, etc., con el proposito de aumentar la capacidad productora de la población.

Siendo así como once Naos se repartieron los primeros Once Caballos y cinco yeguas a la custodia del Capitán Antón de Alaminos

quien gozaba de una gran fama dado que en aquella época las embarcaciones corrían muchos peligros.

Después continuaron enviando naves que transportaban animales domésticos, a costa de los peligros que acarrecaban estas travesías marítimas, dado lo reducido de la capacidad de las embarcaciones y la falta de tonelaje muerto para proveer de forrajes y agua a los animales durante el viaje, estableciendo que por cada mil toneladas, las embarcaciones se les permitiría llevar hasta veinte vacas y terneras, también puercos, ovejas y cabras, sin determinarse el número de éstos. Dándose en los primeros viajes prioridad por los caballos, ya que en las nuevas tierras eran de una mayor utilidad, ya que se empleaban como instrumento de guerra. Los indios les tenían horror y espanto sólo al ver a los españoles montados en sus corceles, huían despavoridos y trémulos y en forma despiadada se les echaban encima, pisotéandolos al ser alcanzados destrozando sus cuerpos sudorosos y desnudos, ayudándose por las jaurías de perros de presa traídos por los españoles y que se usaban como instrumentos belicos, pues los que existían en el país eran muy pequeños en comparación con los Mastines españoles. Más que a la temeridad y valor de los españoles hay que tener en cuenta la efectividad de la caballería española, pues el efecto psicológico que se desarrollaba en los indios era determinante y ni los cañones con sus vómitos de fuego y su gran estruendo producían tanto terror como cuando eran atacados por la caballería y si a esto sumamos que los que trajeron eran de lo mejor que existía en Europa, ya que eran descendientes de las dinastías Morunas y Arabes, cuidadosamente seleccionados para tal objeto, admirablemente manejados por la mayoría de los españoles y adecuadamente equipados para tal efecto.

Por lo anteriormente dicho, entre los animales domésticos -- que fueron traídos por los conquistadores, indiscutiblemente -- que fué a los caballos a los que se les tuvo un mayor cuidado, -- puesto que se puede afirmar que sin la ayuda de éstos la conquista hubiera sido imposible.

En un principio estuvo negada la utilización de estos animales a los indígenas bajo pena de muerte para el que quebrantara esta disposición, más tarde se les permitió un uso restringido para luego darles la libertad de adquirirlos y usarlos dándoles grandes servicios en la agricultura y como bestias de carga (6).

El caballo Criollo o del país, heredó de sus antepasados sus grandes cualidades, con una gran resistencia para la fatiga, de muy buenos cascos, bastante sobrio, de una inteligencia admirable y con una gran sensibilidad.

En relación al color, preferentemente se encontraban los colorados, alazanos, los prietos y oscuros; ésto se debió en su mayoría a la selección que se hiciera en los criaderos, dado a las condiciones especiales de lucha y del sinnúmero de guerras que ha habido en el país, se han perdido los colores tordillos y los claros, por ser muy localizables a grandes distancias y poco --- aceptables para la estrategia militar.

Su tamaño es variable como resultante de los lugares en que moran, desarrollándose más en el norte de las llanuras y siendo menores tanto en tamaño como en peso, en los lugares montañosos y al sur de la República. Usándose preferentemente estos caballos para la silla y muy pocas veces como bestias de tiro o para los trabajos del campo para cuyos trabajos la mula se emplea por regla general.

En los deportes de la Charrería, en el manejo y arreo de gana

do es de gran utilidad, en el desarrollo de innumerables facnas - ha sido un factor determinante.

La Corona tuvo un especial empeño en fomentar los criaderos - de animales en los lugares conquistados, además de caballos tra - jeron también burros manaderos y yeguas de vientre para la pro - ducción de mulas al hacerse el cruce. El cruce de los burros con las yeguas dan como resultado la mula ( o mulo ) y de la burra - con el potrillo equino (burdégano o romo). Tratándose de una hi - bridación que determina la fecundidad de los mulares. Son resis - tentes, sobrios y rusticos, de una agilidad menor a la de los ca - ballos, más que el asno siendo más fuerte que ambos y en regio - nes difíciles son de gran utilidad (7).

En México la industria de la mula es la más antigua y se de - bió en gran parte a la constitución especial del terreno, así co - mo a las industrias mineras, las únicas y primeras industrias -- que se desarrollaron grandemente durante la colonia ya que la am - bición de la plata y el oro de los conquistadores le daba muy po - ca importancia a la agricultura, miles de mulas fueron ocupadas - en las haciendas de beneficio para la extracción de los metales - preciosos del seno de las minas así como para la molienda de los mismos y después eran llevados por estos animales a las fundicio - nes o casas de moneda.

El problema del transporte por caminos montañosos y malos fué resuelto por las mulas fundandose desde esa época la arriería en México, la cual en la Historia de México fué capítulo muy impor - tante en el desarrollo de nuestro país.

En algunos lugares de México la mula desempeñó el mayor trabajo principalmente en los terrenos montañosos, dado a la seguridad de su paso, la resistencia de su piel que difícilmente se hace -

daño con el aparejo o la silla, teniendo más longibilidad que el caballo, aunque su precio era superior al del caballo, esto se compensaba por su mayor eficiencia y menor costo en su cuidado.

Tanto en el sureste como en el centro de México la demanda de mulas fué sorprendente y su producción en el norte y centro del país no daban abasto a tal demanda ya que el precio que llegaban a alcanzar un sinnúmero de fincas que se dedicaban a la producción de caballos, optaron por la cría de mulas, para tal objeto emplearon burros Americanos de raza Kentucky o Catalanes para obtener mulas de mayor alzada o categoría.

De gran importancia fué también la cría de burros, tanto para la hibridación en las yeguas, auxiliar de la mulada ya que el burro con un valor menor, mayor resistencia y menos propenso a las enfermedades, en el transporte de granos y otros productos como materiales para la construcción presta una importante ayuda (8).

De todas las especies domésticas, las razas de los bovinos o vacunos son las de mayor importancia por su prolificidad, ya que constituyen dentro de la vida de los pueblos un factor económico-fundamental. Proporcionan la carne, leche y sus derivados, fortalecen sus deyecciones el suelo, utilizándolo el agricultor para preparar sus tierras al ser barbechadas, por lo tanto los productos que nos brindan son de un gran valor.

Los vacunos que primeramente pisaron tierras Mexicanas fueron oriundos de las Islas Canarias y las de Cabo Verde, pertenecían al grupo de animales que posteriormente fueron clasificados como de raza Ibérica, la cual ocupó un espacio geográfico que no solamente abarcó a España sino que también a Portugal, así como también el Sur de Francia y con seguridad el norte de Africa.

Actualmente algunas de las llamadas razas vacunas que existen

en estos países, tienen un parecido con nuestros bovinos actuales y por sus características podemos afirmar que la raza se conserva más o menos pura en lo referente a sus características originales, sin embargo sufrieron algunos cambios a causa de la adaptación a un nuevo ambiente adquiriendo características en relación al medio geográfico en que habitaron en el país, notándose en unos animales la abundancia de los pastizales y en otros la escasez y árido de los lugares desérticos y montañosos cambiando de peso, talla, pelambre y forma.

A fines del siglo XVIII, se inició el estudio de las razas, época en que se descubrieron las bases zootécnicas para el mejoramiento de la ganadería, así que es de afirmarse que los animales enviados de España fueron indistintamente hechos con los que se encontraban en los puertos de donde salían los expedicionarios de tal suerte no se hizo una clasificación de animales con una caracterización igual. Por esta razón el ganado del país, en determinados animales en su alzada y cornamento se asemejan al tipo Portugués, otros al Ibérico en las dehesas andaluzas y otros con características de los animales del norte de Africa, Monte Pirineos y Montes de Galicia. Debemos tomar en cuenta que la ganadería en España en aquellos tiempos siempre estaba sujeta a la trashumancia, lo que se tenía como procedimiento de cría, nada recomendable.

La raza Ibérica tuvo y tiene aún actualmente a pesar de todos los factores antes mencionados una marcada característica étnica que predomina bien definida puesto que en la actualidad se encuentran, sin que el tiempo que tienen viviendo en el Continente Americano los haya transformado totalmente.

La actual raza Criolla, no siendo seleccionada en su país ori

ginario ni durante varias centurias, sino que abandonada únicamente a la adaptación natural, degeneró en varias ocasiones por la continua consanguinidad, otra causa las grandes sequías que continuamente han azotado el país y por las pestes que se presentaban periódicamente desconociéndose las causas de éstas, y no se podían prever y controlar.

Todas estas causas fueron los factores por los que el Ganado Criollo adoleciera de grandes defectos para dar un buen rendimiento de carne, y la leche era tan exigua que muchas veces no alcanzaba la producción ni para el sostenimiento de sus crios.

En relación al trabajo fué de poco rendimiento por falta de corpulencia y peso, temperamento nervioso, en síntesis todo esto fué el resultado del mal tiempo e ignorancia de sus propietarios.

Las únicas cualidades que lo hace valioso en determinadas circunstancias son: su sobriedad, rusticidad, aclimatación al medio y adaptación a todas las épocas del año y no por ser de una gran utilidad para iniciar nuevas ganaderías de sus hembras en el cruzamiento con animales mejorados y de esa manera desarrollar una raza nueva que venga a reemplazar a la antigua, por no estar a la altura de las nuevas exigencias de los mercados y de su demanda (9).

Dentro de la ganadería los porcinos tienen un papel muy importante. Es considerado como antecesor del cerdo al Jabalí ya que todas las noticias y crónicas que se tienen de las civilizaciones más antiguas, afirman que el Jabalí fué domesticado y que, por la menor libertad que tuvo, fué degenerando hasta alcanzar las características del cerdo que actualmente conocemos.

En la misma forma cuando un cerdo doméstico llega a llevar --

una vida silvestre y completamente desligada del hombre y si llega a procrear con una hembra de sus mismas condiciones, los descendientes, al paso de algunas generaciones, tienen las patas -- más largas que las de sus progenitores. Al mismo tiempo y en forma paulatina, los descendientes de estos primeros cerdos domésticos irán tomando las características propias de los Jabalíes, ya que sus cerdas serán más gruesas, conjuntamente en el cuerpo como si fuera sometido a una actividad física mayor, así como también la clase de alimentación que ingiere y sus colmillos que, en un principio, tenían una longitud menor, van aumentando de una generación a otra, de tal manera que al final, ya no se diferencian en nada de los Jabalíes.

En la actualidad en España existen solamente dos razas autóctonas: La Estreñoña y la Balcar.

La raza Estreñoña es de talla reducida, patas cortas, cuerpo cilíndrico y su carne más fina y sabrosa.

La segunda es originaria de las Islas Baleares, teniendo una alzada regular, alargado el cuerpo, corto y ancho el cuello, las patas cortas y, generalmente negro el pelambre (10).

Los Españoles, en la época de la conquista no nos trajeron una raza pura, sino que enviaron cerdos descendientes de los que crían los franceses, galos, romanos y los antiguos españoles.

Examinando las diversas clases que existieron en todo el territorio nacional, nos encontramos con tipos descendientes de la raza Ibérica y de la raza Celta en proporciones variables y -- mestizamientos de ellos entre sí. Castas de cerdos de las variedades Asturiana y Gallega las cuales pertenecen a la raza Céltica y de las variaciones Balcar y Estreñoña.

De las razas peninsulares además se importaban de Asia en sus-

una vida silvestre y completamente desligada del hombre y si llega a procrear con una hembra de sus mismas condiciones, los descendientes, al paso de algunas generaciones, tienen las patas -- más largas que las de sus progenitores. Al mismo tiempo y en forma paulatina, los descendientes de estos primeros cerdos domésticos irán tomando las características propias de los Jabalíes, ya que sus cordas serán más gruesas, enjutaniento en el cuerpo como si fuera sometido a una actividad física mayor, así como también la clase de alimentación que ingiere y sus colmillos que, en un principio, tenían una longitud menor, van aumentando de una generación a otra, de tal manera que al final, ya no se diferencian en nada de los Jabalíes.

En la actualidad en España existen solamente dos razas autóctonas: La Estremaña y la Balcar.

La raza Estremaña es de talla reducida, patas cortas, cuerpo cilíndrico y su carne más fina y sabrosa.

La segunda es originaria de las Islas Baleares, teniendo una alzada regular, alargado el cuerpo, corto y ancho el cuello, las patas cortas y, generalmente negro el pelambre (10).

Los Españoles, en la época de la conquista no nos trajeron una raza pura, sino que enviaron cerdos descendientes de los que crían los francos, galos, romanos y los antiguos españoles.

Examinando las diversas clases que existieron en todo el territorio nacional, nos encontramos con tipos descendientes de la raza Ibérica y de la raza Céltica en proporciones variables y -- mestizamientos de ellos entre sí. Castas de cerdos de las variedades Asturiana y Gallega las cuales pertenecen a la raza Céltica y de las variaciones Balcar y Estremaña.

De las razas peninsulares además se importaban de Asia en sus-

constantemente viajes por el pacífico animales de raza Asiática.

Los españoles se preocuparon también en traer, paralelamente con el ganado mayor, cabras y ovejas, generalmente estos animales han sido considerados de una menor importancia económica y hasta se los ha despreciado por los que se dedican a la cría de ganado mayor, sin embargo su participación en el desarrollo de la ganadería, han sido de un gran valor, por complementarse unas de las otras. Uno de los primeros que trajeron a playas mexicanas un lote de borregos en el año de 1521 fué el Virrey GREGORIO LOPEZ (11).

En relación a la clase de ovinos, nos enviaron razas españolas denominadas Merinos, siendo carneros de lana muy fina, bien definidos y, siendo una de las más antiguas que se conocen; se cree que descienden del Ovis Arkal, animal salvaje de Asia; de las costas mediterráneas llegaron a la Península Ibérica en épocas remotas, en donde se perfeccionaron para producir lanas muy finas, posteriormente se difundieron de España por todo el mundo (12).

Enviaron también razas comunes llamadas Lacha y Churra de vellones abiertos y de fibras gruesas y de buena carne. Para darnos idea de la importancia económica que tiene la cría lanar en las diversas épocas, nos basta con señalar los siguientes hechos: Los borregos merinos originarios de Africa y de Asia, fueron importados a España primero por los Romanos y luego por los Moros, los cuales llevaron también a aquel país la industria de la lana. Don Pedro IV a mediados del siglo XIV obtuvo por negociaciones algunos morucos y ovejas de la costa de Africa y pasado un siglo, un Cardenal de apellido Jiménez obtuvo a través de las armas nuevos laneros, los cuales fueron transportados a su país también.

España en el siglo XVIII fue el único país que criaba merinos prohibiendo sus gobiernos siempre la exportación de los mismos, con el fin de que esta fuente de riqueza base de su industria de lanas, no se desarrollara en otros países.

Todas las especies mencionadas con anterioridad fueron importadas posterior y sucesivamente y crecieron en número en relación al porcentaje de aumento de cada una de ellas, es decir, los lanares y los caprinos aumentaron en mayores proporciones que los vacunos; los porcinos aun cuando en algunas regiones llegaron a ser sumamente abundantes, en cambio en otros no se propagaron -- con la misma rapidez en virtud de que el cerdo necesita un mayor cuidado del hombre para su producción y, en cambio los animales de pastoreo logran multiplicarse dado la fertilidad de terreno a la abundancia del agua y a su hábito de nancjarse en ganados, -- mas que a los cuidados de los colonizadores, pues habiendo sido principalmente la sed de oro la que guió a muchos expedicionarios y mercaderes a venir a colonizar la Nueva España, siendo natural que no le dieran importancia a la colonización agrícola, -- aun cuando la Corona les ofreció tierras en abundancia y animales para su cultivo y así explotarlos, solo que ya tenían puesto los ojos en la minería considerándose en aquel entonces a los metales fuente de la riqueza real.

Los que optaban por el campo teniendo una abundante servidumbre, para cuidar de los mismos y solamente el blanco la hacía de capataz, ya que los cerdos eran caros y los siervos no sabían nada de la cría de estos, frecuentemente los animales se salían del control de los amos y volvían al estado semisalvaje.

Las crías de ganado se hacían casi todas sin un objeto bien determinado y preciso en relación a la producción, ya que lo uni

co que se perseguía era el aumento de cabezas, pero nunca el mejoramiento de la producción lechera, la calidad y rendimiento de la carne, la finura y aumento de los vellones, etc., extendiéndose el ganado en estas condiciones a medida que la conquista del terreno iba en aumento y como junto con los ejércitos iban los frailes catquistas, a quienes se les encomendaban las faenas -- del campo, la cría y el cuidado del ganado, los que durante la noche eran encerrados alrededor de las misiones como aun se hace hoy en la mesa central, para ponerlos al resguardo no solamente de los animales salvajes, sino también de los robos y estampidas que acostumbra dar el ganado durante las noches tempestuosas. De esta forma se fue poblando de ganado todo el territorio nacional y para 1810 se encontraba cubierta gran parte de la República de ganados Criollos descendientes de las razas españolas originalmente importadas.

Con anterioridad a esa fecha ya existían mayorazgos y marquesados llegando a ser fabulosos por el número de cabezas de ganado que tenían cuanto más grande era el latifundio, mayor era el número de cabezas que tenían (13).

La ganadería al desarrollarse, se presentaron grandes y continuos conflictos entre los agricultores aborígenes que cultivaban la tierra en los pueblos y los ganaderos españoles, para solucionarlos aplicaron en un principio algunos preceptos legales de la Península y con posterioridad en 1542 el Virrey Don Antonio de Mendoza estableció en México las Ordenanzas Jurídicas llamadas -- "EL HONRADO CONSEJO DE LA MESTA"; dicha institución fué constituida en España en el año de 1273, para procurar el desarrollo de la ganadería.

Gozaba de grandes privilegios, siendo verdaderos atentados a-

la propiedad privada.

A continuacion citamos algunos de esos privilegios:

1.- Prohibicion de romper las tierras pastales o dehesas, para sostener la superabundancia de pastos.

2.- Prohibicion de cercar o cerrar las heredades a fin de que los ganados pudieran recorrer libremente por caminos y campos.

3.- La tasa de las yerbas, este privilegio consistia en fijar un precio inalterable a los pastos.

4.- Derecho de posesion de los ganados trashumantes sobre dehesas y pastos, este Derecho consistia en que el propietario de tierras pastales no podia arrendar sus tierras mientras estuvieran utilizadas por algun hermano mesteño, con lo cual se constituyeron en favor de la Mesta verdaderos arrendamientos perpetuos.

Todos estos privilegios estaban reconocidos por leyes o bien por la jurisprudencia de los tribunales, estas disposiciones tan arbitrarias y complejas siempre fueron combatidas inclusive por las mismas autoridades, sobre todo aquellos que tenian que llevarlas a la practica, por considerarlas imprecendentes a las circunstancias historicas y con frecuencia se modificaban ya a favor de unos ya a favor de otros, segun se quisiera proteger a los hermanos del consejo. La autoridad radicaba en el gobierno y en la Mesta el poder real, dos autoridades distintas, que casi nunca estuvieron de acuerdo.

Tenemos las relativas a marcas y fierros, camino de los partidos o sean las vias pecuarias establecidas para el transito del ganado.

El aprovechamiento comunal de los pastos y de los bosques.

Apropiacion de mestrances, cuando estos se criaron en la pro -

piedad privada.

Derechos para abreviar ganados en depositos, arcellos, rios y lagunas de propiedad comunal o nacional.

Derecho de coger ganado y tenerlo en prenda para garantizar el daño causado (14).

La situacion de la ganaderia en el pais despues de algunos años cambio.

Con la abundancia del ganado, se presento una escasez en los pastales, que en un principio fueron libres, posteriormente hubo necesidad de darlos en propiedad o cuando menos en posesion precaria: para así evitar los abusos entre los poseedores y sobre todo para ir fundando los pueblos y estancias, extendiendose hacia el norte, a donde no gustaba acampar por la existencia de tribus nómadas, en su mayoría bárbaras y grandes cazadores de ganado. La presencia de fieras y animales predadores como lobos, coyotes, tigrillos, panteras y perros de presa, traídos por los mismos conquistadores, causas que minaban las utilidades y el entusiasmo que al principio tuvieron los ganaderos. El alto valor que alcanzaron las pieles y el coto de los animales en el comercio interior y exterior, fueron causa para que disminuyera la riqueza ganadera y si a esto agregamos la degeneracion que sufrió el ganado por falta de cuidado y el agotamiento de los Agostadores, aquella esmombrosa ganaderia que como expresara el Baron de Humboldt llenaba todo el territorio que el recorrio se vio menguada y abandonada porque la bonanza tambien se habia agotado y tuvo que recurrirse a la Agricultura para resolver la crisis que se habia presentado.

c).- Período de la Independencia a la Revolución de 1910.

Al llanado de Hidalgo, conocido en la historia como el GRITO -

DE DOLORS siendo el inicio de la lucha por la independencia nacional.

Las causas que motivaron la guerra de independencia fueron varias pero sin lugar a duda la principal fué la opresion de que fueren objeto los indios por los españoles.

A comienzos del siglo XIX, el numero de indios despojados era muy elevado, llegaron a constituir un grupo de individuos sin apoyo, propicio para toda clase de desordenes. Consideraban los indios que su miseria era por causa de los españoles, por lo cual la guerra de independencia encontro su mayor contingente en la poblacion rural.

Los grupos indigenas no combatian por los ideales de independencia y democracia dado que estaban muy lejos de entender estos principios de su mentalidad y solo deseaban la liberacion del yugo español y la devolucion de sus tierras.

Es por lo que, el gobierno español, al iniciarse los desordenes en las colonias y tomando en cuenta el mal reparto de las tierras como una de las causas, trató de frenar dichos desordenes, expidiendo decretos a favor de los indios, así tenemos el real decreto expedido el 26 de mayo de 1910 en el que se establecía, además de liberar a los indios del pago de tributos y de darles otras franquicias, que en cuanto a repartimiento de aguas y tierras, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cedulas de la materia y nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente e repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con la obligacion de los pueblos de ponerlas sin la menor dilacion en cultivo.

Segun se ha dicho este decreto fué expedido por la Regencia de España en mayo de 1810, publicado en Mexico hasta el 5 de octubre del mismo año, habia estallado la guerra ya y empezaba a tomar fuerza, su proposito fué atraer a los indios para que coadyubaran en la lucha a favor de los españoles. El gobierno español al tomar estas medidas a raiz de la guerra de Independencia, fué un fracaso, porque ya nadie tenia fe en las disposiciones legales: puesto que tres siglos de experiencia habian demostrado que ninguna de las disposiciones se llevaban a cabo en la realidad.

La metropoli a pesar de todo, siguió haciendo esfuerzos por atraerse a los grupos indigenas, expidiendo un sinnúmero de decretos mas, con miras de favorecer el desarrollo de la pequeña propiedad y ordenando se repartieran tierras a los indigenas y aún con todo esto los indios no descansaron en sus intentos de independizarse.

El gobierno español por otra parte trataba incansablemente de remediar la situacion de las colonias con el proposito de obtener su obediencia y consideró que la reduccion de los terrenos baldios y algunos tierras comunales de propiedad particular, serian una buena medida para solucionar los problemas del campo, principales causas de los desórdenes en las provincias de ultramar; y las cortes, en ausencia de Fernando VII, que se encontraba cautivo, expidieron una Real Orden, que contenia lo siguiente: "Las Cortes Generales y Extraordinarias, consideran que la reduccion de los terrenos comunales a dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura y ganaderia; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades publicas y un socorro a los ciudadanos no pro -

pictarios decretan:

Artículo 1.- Todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios, con arbolado o sin él, así en la península e islas-adyacentes como en las provincias de ultramar excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, - cuidandose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendi- mientos anuales por los medios mas oportunos que, a propuesta de las respectivas Diputaciones Provinciales, aprobaran las Cortes.

Artículo 2.- De cualquier modo que se distribuyan esos terrenos, será en plena propiedad y en clase de Acotados, para que su due- ño pueda cercarlos sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, -- traversías y servidumbres. Disfrutarlos libre y exclusivamente y- destinarlos al uso y cultivo que más les acomode, pero no podrán jamás venderlas ni pasarlas en ningun tiempo ni por titulo algu- no a manos muertas.

Principalmente en estas reducciones deberian preferirse a los comuneros y vecinos de los pueblos cercanos a dichas tierras y - se mandaba, igualmente, que se repartiesen suertes de tierras en- tre los soldados y oficiales que contribuyeran a la pacificacion de las provincias (15).

Si no se cumplía lo dispuesto en las leyes y cédulas reales - en las épocas de paz en lo relativo al debido respeto a la propie- dad de los indios y sobre la conveniencia de procurar que nunca - les feltasen tierras para cultivo menos que se cumplieran estas - disposiciones, expedidas durante la guerra de independencia, pues como anteriormente dijimos fueron un fracaso porque nadie tenia - fe en estas disposiciones.

Consumada la independencia, Mexico se encontraba totalmente de- serganizado, en lo referente a su forma de gobierno, existiendo-

una gran pobreza, motivada por los once años de guerra que sostuvo hasta alcanzar la consumación de la independencia, en fin, -  
privaba una desorientación general, motivando frecuentes cambios  
de gobierno, guerras con otros países y lo que es más doloroso -  
se desataron las luchas internas.

En la mayor parte de este periodo la ganadería se desatendió -  
por completo, los intentos que cada gobierno hacía por mejorarla  
eran esporádicos al principio ya que se olvidaban del problema -  
agropecuaria posteriormente.

Los gobiernos que rigieron el país durante esta época Imperio  
y el gobierno de Santo Ana formularon proyectos para fomentar la  
ganadería, pero no tuvieron tiempo de practicarlo en vista de que  
no se lograba en el país la paz.

Ya el gobierno del General Porfirio Díaz cuando se logró la -  
paz del país, quien aprovechando su experiencia militar y sus do-  
tas para el mando, impuso la paz a través de la fuerza manteni-  
do el orden cerca de treinta años.

A este periodo de nuestra historia se lo conoce con el nombre  
de: El Porfiriato, El Régimen Porfiriano, La Paz Porfiriana o la  
Época del Porfiriato.

Durante este periodo sí se formalizó el pensamiento ganadero,  
realizándose varias acciones que despertaron el interés en que -  
se encontraba el campo, ya que no teniendo una paz duradera, ba-  
se primordial para el desarrollo de la ganadería.

El 23 de abril de 1882 y auspiciada por el Jockey Club de Mé-  
xico centro de los principales científicos y extranjeros resi-  
dentes en la Capital y que manejaban todas las finanzas de la -  
época, se inauguró el primer Hipódromo de México en el barrio de  
Peralvillo, o sea que se crepizaron las carreras de caballos.

Una verdadera fiesta nacional fué dicha inauguración, participando como era natural en primer lugar la Aristocracia, la que llenó las tribunas llegando al lugar en carruajes adornados elegantemente, los jinetes lucían sus briosos corceles y el pueblo en pequeños pero numerosos grupos invadían todos los lugares y alrededores donde podían ver algo de lo que allí sucedía.

Al inaugurarse la temporada en la primera carrera corrieron -- cuatro caballos: el niño, el carey, el hircón y el clavel, la distancia fué de 400 metros dándose un premio de \$ 150.00 al primer lugar ganándolo el carey, siendo un caballo retinto y oriundo de Laredo, propiedad del GENERAL DIAZ, no aceptando el premio porque explicó que su caballo era de raza criolla y que se lo merecía mas el niño por ser un caballo del país.

Todo la concurrencia salió contenta y de esta manera se había abierto a la cría de caballos una nueva actividad acercando a la vez un gran estímulo a la Patria y el fomento a la raza caballera, concentrándose también en ese tiempo muy descuidada y destruida a consecuencia de las revueltas políticas de aquel entonces.

Nuestro Embajador en Washington en 1898 comentaba lo siguiente: " México será, en poco tiempo, un gran productor de ganado vacuno, exportando en dos años aproximadamente 400,000 reses mal desarrolladas y pequeñas a los Estados Unidos al precio de - - - \$ 15.00 plata mexicana y toda su pasta de semilla de algodón a \$ 16.00 tonelada recomendando de que esta debería consumirse en nuestro país para la engorda de dicho ganado: pero para esto debería procurarse un rápido y continuo mejoramiento en la clase de ganado: para el abasto el cual no daba sino animales de 900 libras a lo máximo".

"Hablando de una manera general; en Mexico los criaderos de ganado no han adelantado mucho en la formación de razas de ganado buenas. No aprecian su valor y no pagarían la mitad de lo que valen los animales de raza pura, en Estados Unidos se pueden obtener a mitad de precio que trayendolos de Europa". (16)

En dicho informe tambien hace mención sobre que los ferrocarriles estarían dispuestos a rebajar los fletes; así con ellos en lo futuro tendrían más carga.

Tambien habla de las grandes pérdidas que sufren los ganaderos: "Un cincuenta por ciento" por falta de agua y lo retirado de los abovederos, recomendando la importación de toros Shorthorn y Hereford como ya lo habían hecho Argentina y Texas e iniciar posteriormente la exportación a Inglaterra, ya que todos los barcos que llegaban de aquel país regresaban sin fletes y tenían que completarlos con lastre: para terminar dice: "El resultado que se desea se adelantaría aplicando trabajo extranjero al de los nativos ya que estos últimos deberían educarse, alimentarse y vestirse mejor, con lo que el bienestar intelectual y físico del país sería mayor".

EL SEÑOR DON ENRIQUE C. CRELL, GOBERNADOR DE CHIHUAHUA EN 1909 RINDIO UN INFORME CON MOTIVO DE LA VISITA QUE LE HICIERA DON PORFIRIO DIAZ PRESIDENTE DE MEXICO, EL CUAL DICE: (17)

"La cría de ganado ya es y lo será mas en un no lejano tiempo, una de las industrias más lucrativas del país, para lo cual cuenta con el territorio chihuhucense con hermosas y grandes llanuras y planicies, entre las cordilleras que atraviesan su superficie y al pie de la gran Sierra Madre, muy abundante en plantas ferrajeras (variedad de gramíneas) pudiéndose hacer un parangon con las sabanas y pompas Argentines por las facilidades que dan para el -

sustente y cuidado del ganado, vacuno, lanar y caballar. Los continuos robos que hacían los apaches constantemente, desde que -- abiertamente rompieron las hostilidades en 1832, fue la causa fatal que impidió casi medio siglo, hasta en 1880, el crecimiento de la ganadería que no solo hubiera podido progresar sino que -- apenas pudo subsistir, ya que por su misma naturaleza, era mas -- expuesta a estos actos de rapiña".

"En los años de 1887 a 1882 las estadísticas ganaderas eran -- muy inciertas pero con los datos más aproximados a la verdad he -- mos formado el siguiente cuadro que expresa el número de cabezas -- de ganado que existió en aquella época en los cantones que forma -- ban el Estado:

Ganado Caballar:	150,000	cabezas.	Ganado bovino	250,000	Id.
Ganado Mular:	50,000	"	Ganado Lanar	80,000	"
Ganado Asnel:	12,000	"	Ganado porcino	15,000	"

Destruídas las últimas gavillas de Apaches en 1880 gracias a -- la activa campaña abierta contra ellos y las medidas energicas -- que se practicaron por el gobierno del Estado, la ganadería mas -- que cualquiera de las industrias chihuahuenses prospero, desarro -- llándose progresivamente.

A los pocos años de seguridad en los campos, los ganaderos vie -- ron multiplicarse sus ganados y poblar las antes solitarias llagu -- ras abandonadas, poco a poco el ganado mayor ha ido mejorando en -- calidad por el cruce con razas importadas, obteniéndose ejempla -- res que pueden sobresalir en las exposiciones ganaderas. El gana -- do lanar, tan prolifero, pobló grandes extensiones y el viajero -- al pasar por lugares donde hacia treinta años el piel roja domina -- ba con sus flechas y lanzas y desde los fanosos y fatídicos puer -- tos se arrojaban sobre los viajeros.

Los últimos informes oficiales sobre la ganadería, recabados por la Sección de Estadística de la Secretaría del Gobierno arrojan las siguientes cifras en relación al número de cabezas de ganado en los Doce Distritos:

Ganado Caballar: 138,368 cabezas	Ganado Lanar: 241,685 cabezas
Ganado Mular: 58,838 "	Ganado Caprino 150,440 "
Ganado Asnal: 54,914 "	Ganado Porcino 54,455 "
Ganado Vacuno: 947,147 "	

De las anteriores cifras, no obstante que fueron recogidas -- cuidadosamente, son inferiores a la realidad, por acostumar -- los propietarios a manifestar a la autoridad competente un monto inferior de sus propiedades, no es exageración cuando se afirma que en cada clase de ganado representen un 40% del número de cabezas que existen.

Durante el régimen de Porfirio Díaz se le abrieron las puertas al capital extranjero sin ninguna restricción, por tal motivo prontamente se adueñaron en gran parte de la riqueza nacional, los ganados y tierras se encontraban en unas cuantas manos y como ejemplo tuvimos Los Latifundios DE TERRAZAS, quien tenía dos millones y medio de hectáreas con 125,000 lanares, 250,000 caballos, 15,000 asnales y 300,000 bovinos por kilómetro cuadrado tenía doce reses" (18).

En la Hacienda de la Gavia en Coahuila, La Zarca de Durango y Sauteña en Tamaulipas, sucedía relativamente lo mismo.

Al finalizar el régimen de Don Porfirio Díaz en 1910, aproximadamente el 95% de los jefes de familia campesina no tenían tierras. En cambio en Chihuahua se entregaron 13'000,000 de hectáreas de tierras nacionales a sólo siete concesionarios, en Durango a dos se les dieron tierras por cerca de un millón de hectáreas,

y así durante su régimen otorgó 50'000,000 de hectáreas, no a -- los campesinos sino a los políticos y favoritos gran parte de -- ellos eran extranjeros influyentes o sea aproximadamente, un 27% del total de la superficie nacional, en cuyos terrenos prácticamente estaban incluidos todas las tierras de labranza (19).

Con la baja de la plata en el mercado mundial a fines del si -- glo pasado, trajo como consecuencia una crisis en el país, que -- obligó a pensar al gobierno en otras fuentes de ingresos y la -- primera solución fue el desarrollo del campo, poniéndose un ex -- traordinario y general empeño para el mejoramiento de la ganade -- ría y la agricultura.

Inmediatamente se formó un Congreso Agrícola, se fundaron pe -- riodicos y Sociedades Agrícolas, se procuró un empréstito para -- otorgar préstamos a los agricultores y colonos, se empezó a in -- troducir nuevas técnicas y cultivos así como también ganado de -- origen Americano y Europeo.

d).- La Ganadería desde 1910 hasta la época actual,

Después de sufrir el yugo de la prolongada Dictadura Porfi -- riana el pueblo sintió la apremiante necesidad de un orden social más justo y humano.

Las elecciones habían sido hasta entonces un mero formalismo -- ante la indiferencia del pueblo; pero al aproximarse las de 1910 la cosa cambió debido a varias circunstancias, así entre otras, -- por las declaraciones que hiciera el propio Porfirio Díaz al pe -- riodista norteamericano Mr. James Cralman, el 17 de febrero de -- 1908, a quien expresó: "Con paciencia he esperado el día en que -- el pueblo mexicano estuviera preparado para seleccionar y can -- biar su gobierno en cada elección sin peligro de peligrar el cré -- dito nacional y de una revolución armada para no estorbar al pro --

greso y desarrollo del país, y el día creo que ha llegado. Yo voy con agrado un partido de oposicion en la Republica, si se llega a formar, viendo como una bendicion, no como un perjuicio, no tengo el deseo de seguir en la presidencia; este país está listo para vivir en libertad definitivamente" (20).

Al publicarse estas declaraciones en México y en el extranjero, motivaron un desarrollo y una efervescencia democrática, que si no proveyó la inmediata terminación del gobierno, sí propició el aceleramiento de su estruendosa caída.

En todo el país se desató una reacción política, surgiendo diversos partidos políticos encabezados por hombres honorables, democratas y radicales. En estas circunstancias surge la personalidad de Francisco I. Madero, originario de Coahuila, de firmes -- convicciones democráticas y de un gran valor civil, que con anterioridad había participado en la lucha política en su ESTADO natal dando a conocer sus ideas democráticas en un libro que fue -- todo una sensación: "LA SUCESION PRESIDENCIAL", formando en union de otros distinguidos señores el principal partido político llamado ANTIRELECCIONISTA, ya que como candidato simpatizador de las mayorías, recorrió el país y con sus discursos, arrastró al pueblo animándolo a ejercer sus derechos cívicos en las próximas -- elecciones, la sinceridad con que les hablaba y su entusiasmo le atraieron muchos partidarios, pero al acercarse la fecha de las -- elecciones fue confinado a presidio.

Por lo que, las elecciones de 1910 fueron una burla para el pueblo, proclamándose Porfirio Díaz vencedor y siguió fungiendo como presidente nuevamente.

Entonces se desató la Revolución, encabezada por Francisco I. Madero, levantándose en armas contra el gobierno de Porfirio Díaz,

el 20 de noviembre de 1910, por la ilegalidad de las elecciones que se habían celebrado meses antes, lanzando para ello EL PLAN DE SAN LUIS POTOSI; cuyos principales postulados eran: SUFRAGIO-EFECTIVO NO REELECCION, prometiendo además, la restitución de -- las tierras a quienes habían sido despojados de ellas.

En el artículo 3o. del citado documento, expone lo siguiente:

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños - propietarios indígenas en su mayoría, han sido despojados de sus tierras por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia resti -- tuir a los antiguos poseedores los terrenos de que se les despo -- jó arbitrariamente, se declaran sujetos a revisión tales dispo -- siciones y fallos y se les exigirá a los que las adquirieron de un modo tan arbitrario e inmeral, o a sus herederos, que las resti -- tuyan a sus propietarios originales, quienes pagaran también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que -- esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la pro -- mulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán in -- demnizaciones de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despo -- jo" (21).

La Revolución fué secundada por Pascual Orozco y Francisco Vi -- lla en el Norte, Ambrosio Figueroa y Emiliano Zapata en el Sur, -- pasando por una serie de luchas internas que son conocidas por -- todos.

Las sangrientas luchas victimaron por igual a pacíficos que a -- los vacunos y caballos y las pérdidas materiales fueron conside -- rables en relación a los lugares donde se desarrollaron los san -- grientos hechos, vino la despoblación de los campos y como el ga -- nado fueron los proveedores de los bandos combatientes unos y --

otros se cabaron sobre nuestros animales para satisfacer sus necesidades vitales, otras veces para dar rienda suelta a la venganza o por espíritu destructivo.

Empero, una gran cantidad sirvió para sufragar los gastos de guerra y fueron exportados a los Estados Unidos, tanto en pie como en la forma de pieles y cuernos, de los primeros salieron 250 millones de libras y de los segundos más de dos y medio millones de cabezas, valor que fué empleado para sufragar gastos de alimentos, vestuario, monturas y armamento (22).

Basándose en las estadísticas de 1910 tendremos que admitir que la revolución acabó con más del cincuenta por ciento de nuestra población ganadera, pero la distribución de ella quedó casi-limitada en la zona del norte del país.

El desarrollo de la ganadería se favoreció años más tarde por la despoblación que sufrió pues aumentaron los "baldíos" y muchos de los potreros que se tenían como privados fueron invadidos por los pueblos con la ausencia de sus propietarios, asimismo, extensas zonas de cultivo quedaron improductivas y la reproducción de los pastos vino como consecuencia desarrollándose notablemente, así es como se explica que a pesar de la gran mutilación que sufrió el ganado, se reprodujera rápidamente después -- del año de 1926 que fue cuando volvió a resurgir la ganadería actual como consecuencia de la estabilidad del gobierno y las medidas dictadas al respecto.

El primer Jefe Don Venustiano Carranza en el año de 1914, --- abrió la primera Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, dependiente de la Dirección General de Agricultura, siendo organizada esta última para atender con suficiencia las crecientes necesidades del país (23).

La Sección de Zootecnia, se encargaba de todo lo relacionado a la ganadería con el fin de proporcionar las diferentes razas de animales domésticos y para poder obtener en cantidad suficiente para el consumo y los servicios agrícolas en los que se requiere el uso de animales, para eso entonces ya se establecieron estaciones experimentales en Villa Hermosa, Tab., Rio Verde, S.L.P., Oaxaca y Guadalajara.

La Sección de Zootecnia que entonces contaba con un personal mínimo, trataba de desarrollar en su programa, de un modo principal, la creación de las postas Zootecnicas en toda la Republica para proporcionar las diversas razas de animales domésticos a través del cruzamiento con conejales bien seleccionados e igualmente atendiendo a la limitación de las zonas zootecnicas Nacionales para propagar en ellos los métodos adecuados a la propagación y perfeccionamiento de las diversas razas de animales propios para cada región.

El germen que con mas de 30 años fue impulsado de multiples maneras por los gobiernos revolucionarios, es de notarse que los actuales servicios zootécnicos habían sido planteados con claridad, desde entonces a fin de provocar un aumento en la calidad y cantidad de la ganadería nacional, por el uso de razas y líneas genéticas selectas y en función del medio natural, adelantándose así a su época.

En la actualidad el Estado y los ganaderos han venido prestando una especial atención a los trabajos relacionados con el Plan Regulador del Programa Zootecnico Nacional, para incrementar, fomentar y mejorar la producción animal en forma tecnificada y con base en los adelantos que las ciencias zootecnicas aconsejan, para con ello, mejorar la dieta alimenticia y el vestido del pueblo

mexicano.

EL PLAN REGULADOR ZOOTECNICO NACIONAL, tiene como finalidad -  
lograr el mejoramiento de los animales, con el empleo de reproduc-  
tores de razas puras y alto valor genético comprobado; la selecc-  
ción de los ejemplares criollos que mejor se hallan adaptado al  
medio en que crecen y desarrollan, con el aprovechamiento y su-  
ministro de una alimentación racional a base de forrajes culti-  
vados, pastizales, praderas artificiales y naturales así como es-  
quilmos derivados de la industria y la agricultura; control sa-  
nitario para la prevención, tratamiento y erradicación de las -  
enfermedades que atacan y diezman a los animales; organización-  
de los productores y ganaderos en Uniones y Asociaciones espe-  
cializadas, promoción tendiente a lograr un mayor consumo de --  
alimentos de origen animal; otorgamiento de créditos y aplica-  
ción del Seguro Ganadero, apertura de nuevos mercados naciona-  
les y extranjeros para el fomento de las operaciones de compra-  
venta de ganados y productos derivados de origen animal; control  
de exportaciones y de importaciones de animales y sus productos  
para protección de los intereses nacionales (24).

Por lo anteriormente expresado concluimos que el Gobierno Me-  
xicano ha ido desarrollándose y mejorando en calidad, no obstan-  
te el concurso de causas adversas bien conocidas, como la famosa  
y terrible fiebre aftosa, que al principio adquirió caracteris-  
ticas endémicas en gran parte en formas esporádicas y relativa-  
mente tolerables; pero con posterioridad en noviembre de 1946 -  
surgieron brotes de extraordinaria virulencia, a consecuencia -  
de una introducción de forrajes que acompañaban a un lote de ga-  
nade cebú propagándose con prontitud a la mayoría de los Estados  
de la Republica, afectando a una población ganadera de 17 millo-

nes de animales de pezuñas heridas, que son los susceptibles de contraer este mal. Ante la gravedad del caso, el gobierno adoptó medidas energicas y saludables, tales como el sacrificio de grandes cantidades de animales enfermos, no obstante la resistencia de los campesinos interesados, a los que se les tuvo que pagar indemnizaciones justas; pero como este procedimiento resultaba gravoso, en lo sucesivo se llevo unicamente en los casos más peligroso, con ayuda técnica y económica de los Estados Unidos, teniendo que la Fiebre Aftosa se propagara a su país, se estudió un plan científico de erradicacion llevandose a cabo con una intensidad y extension como no había ejemplos en el mundo, en efecto, la Comision México-Americana encargada de la campaña, a la que se le incorporó una comandancia militar que disponia de todos los elementos necesarios, puso en practica, además severísimas inmunizaciones y cuarentenas en las zonas afectadas, un nuevo sistema de vacunacion para lo que fue necesario la instalacion de laboratorios capaces de fabricar muchos millones de dosis, en cantidades jamás empleadas hasta entonces en ningun país, ya que los animales fueron vacunados hasta cinco veces o más. En esta campaña no faltaron criticos pesimistas, pero por fortuna este gran esfuerzo se vió coronado con gran éxito. En 1950 la Epizootia se hallaba practicamente controlada, salvo algunos esporádicos brotes que reaparecieron en determinados lugares y en marzo de 1952 acordó la Comision declarar que su trabajo estaba feliz y totalmente concluido (25).

Desde esa época muy pocos y aislados han sido los casos de animales que contraen este mal. En mayo de 1953 aparecieron en el Municipio de Gutierrez Zamora brotes y despues en la de San Rafael, perteneciente al Estado de Veracruz, pero afortunadamente

pronto se logró su extirpación, definitivamente la Campaña - para la erradicación de la fiebre Aftosa se ha traducido en resultados benéficos, por haber promovido una atención mayor al combate de las epizootias que norman nuestra ganadería, y, de un modo indirecto, por haber contribuido notablemente al mejoramiento cualitativo del ganado en las regiones donde fue mayor el sacrificio de animales contaminados, resultando más favorecidos con la introducción, de razas finas a expensas del -- gobierno (26).

BIBLIOGRAFIA CAPITULO I.

- (1) Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". - Editorial Porrúa, S.A. Págs. 4, 5 y 7.
- (2) Cit. Por Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pág. 6.
- (3) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Págs. 42 y 44.
- (4) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pág. 75.
- (5) Villagómez Salvador. "Referencia de la Legislación Aplicada a la Ganadería". Pág. 1.
- (6) José Figueroa B. "Síntesis Histórica de la Ganadería en -- México". Págs. 4 y 5.
- (7) Enciclopedia Práctica Jackson (tomo V). Pág. 287.
- (8) José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 7.
- (9) Reforma Agraria y Progreso Agrícola. Págs. 9 y 11.
- (10) Juan Sánchez Rojas. "El Cordero". Págs. 8, 11 y 12.
- (11) José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 13.
- (12) Enciclopedia Práctica Jackson (tomo V). Pág. 268.
- (13) José Figueroa B. Op. Cit. Págs. 15 y 16.
- (14) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pág. 143.
- (15) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Págs. 82, 83 y 85.
- (16) José Figueroa B. Op. Cit. Págs. 20 y 21.
- (17) José Figueroa B. Op. Cit. Págs. 23 y 24.
- (18) José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 24.
- (19) José Figueroa B. Op. Cit.
- (20) Historia Gráfica de la Revolución Mexicana. Sinopsis. Pág. 15.
- (21) Historia Gráfica de la Revolución Mexicana. Pág. 15.
- (22) José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 26.
- (23) José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 26.
- (24) Guillermo Quezada Bravo. "El Capital Pecuario". Págs. 4 y 5.
- (25) La Fiebre Aftosa. México, D.F. 1952. Obra Citada por Martín Echevarría. "La Ganadería Mexicana". Págs. 22 y 24.
- (26) Martín Echevarría. Op. Cit. Pág. 24.

## C A P I T U L O   I I

### LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA Y LOS MEDIOS PROTECTORES PARA SU DESARROLLO.

- a).- La pequeña Propiedad Ganadera.
- b).- El Certificado de Inafectabilidad.
- c).- El Juicio de Amparo en la Pequeña  
Propiedad Ganadera y Agrícola, su  
Precedencia.

a).- LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.- Es aquella extensión de --  
tierra de Agostadero, o de Monte no susceptible para el cultivo,  
dedicadas a la engorda o cría de ganado y que corresponden a la  
superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado-  
mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capaci-  
dad forrajera de los terrenos.

De esta definición se desprenden los siguientes requisitos:

a).- Que las tierras sean de agostadero o de monte bajo, en  
ningun caso tierras de labranza.

b).- Previo estudio de la capacidad forrajera para determinar  
la cantidad de hectáreas necesarias para mantener una cabeza de  
ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, a fin de calcu-  
lar con precisión la extensión total inafectable.

De acuerdo con el reglamento de inafectabilidad Agrícola y --  
Ganadera de 1948, y son considerados terrenos de agostadero, las  
tierras que en forma espontánea producen plantas forrajeras o -  
vegetación silvestre cuyos retoños pueden servir de alimento al-  
ganado. El hecho de que la producción forrajera sea reforzada en  
algunas tierras con siembra de pastos no los excluye de la clase  
de tierras de agostadero.

Para determinar la capacidad forrajera de las tierras de agos-  
tadero, se estima que la superficie necesaria para una cabeza -  
de ganado vacuno la misma que se necesita para alimentar cinco-  
cabezas de ganado menor; pero si se tratara de ganado equino, -  
en la superficie en que se alimenta una cabeza de este ganado, -  
pueden sostenerse siete cabezas de ganado menor.

Las tierras de monte son aquellas que se encuentran pobladas-  
de vegetación silvestre, ya sea arberca o Arbusiva, cuyo desarro-  
llo y reproducción se efectúa de modo natural o con la interven

ción del hombre, cuando persigue fines de reforestación, de saneamiento o fijación del suelo. Las plantas que constituyen el monte al desarrollarse alcanzan diámetros en la base de sus troncos, hasta diez centímetros, se considera monte bajo el exceder de ese diámetro la vegetación, viene a constituirse en monte alto.

Las tierras susceptibles de cultivo son aquellas que, no estando dedicadas para tal objeto, ofrecen condiciones apropiadas para hacer costable su explotación agrícola. Las tierras de Agostadero o de monte que tengan estas características se equiparan a las de temporal.

#### MEDIDAS PROTECTORAS PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

Venustiano Carranza al expedir el Decreto del 6 de Enero de 1915, en la Ciudad y Puerto de Veracruz, es el antecedente legal más importante del Artículo 27 de la Constitución Federal de la Republica, al extremo de que lo incorporó a su texto. En el citado Decreto el propio Carranza reiteró su propósito de favorecer la formación de la pequeña propiedad privada de la tierra, y de conceder la debida protección jurídica, haciendola extensiva a las pequeñas propiedades que resultaron afectadas o consecuencia de los repartos emprendidos en algunos Estados, por Jefe del Ejército Revolucionario.

Al respecto, el mencionado decreto expresaba:

Ley Agraria del 6 de Enero de 1915.- "Venustiano Carranza, -- Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Republica Mexicana, y Jefe de la Revolucion, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto: Artículo 10.- Los interesados

que se creyeron perjudicados con la resolución (dotatoria o restitutoria de tierra) del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podran ocurrir ante los Tribunales o deducir sus derechos" (2)

El proposito del Primer Jefe, al expedir el Decreto del 6 de Enero de 1915 se desprende con claridad de la lectura del Artículo 10, era precisamente proteger la propiedad individual, asegurar la protección de los pequeños propietarios afectados, reconociéndoles el recurso de ocurrir ante los Tribunales, en defensa de sus derechos, cuando las resoluciones del Ejecutivo Federal - los perjudicara.

Fué la Constitución de 1917, quien por primera vez estableció la pequeña propiedad individual en Mexico.

Con la mejor buena fe, los Constituyentes del 17 sentaron en el Artículo 27 Constitucional, el fundamento legal indispensable para el establecimiento y desarrollo de la pequeña propiedad privada de la tierra por considerarla como una institución social, a la que debía otorgarse la más amplia y conveniente protección, en efecto, en su parte relativa establece:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interes publico, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios: para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los

elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir - en perjuicio de la sociedad, los pueblos, comunidades y ranche - rías que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en canti - dad suficiente para las necesidades de su población, tendrán de - recho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades - inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad" (3).

Como se desprende la lectura del precepto constitucional, los ideales del Constituyente de Querétaro eran: la destrucción de - los latifundios y el fraccionamiento de todas las propiedades -- rústicas de gran extensión para crear la pequeña propiedad indi - vidual, se consagra el principio general del respeto a la peque - ña propiedad agraria, que se anunciaba ya, en el Artículo del -- Decreto de 6 de Enero de 1915.

El Artículo 27 de la Constitución Política sufrió su primera - reforma, el 30 de Diciembre de 1933, se llevó a cabo precisamen - te en la época en que se aproximaba el sexenio de gobierno que - dió curso acelerado a la realización de la reforma agraria y en - que los repartos de la tierra se vieron favorecidos principalmen - te a las comunidades y nuevos centros de población, mediante la - creación de ejidos, despojando a los pequeños propietarios de to - do recurso legal, ordinario o extraordinario. El precepto Cons - titucional comentado se le adicionó la fracción XIV, que textuál - mente dice:

"Los propietarios afectados con resoluciones detentativas o res - titutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor - de los pueblos, o que en lo futuro se dictaran, no tendrán nin - gun derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el -- juicio de amparo.

Los afectados con detención, tendrán solamente el derecho de -

acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro de un plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial de la Federación". Pasado este término ninguna reclamación será admitida" (4).

Esta misma fracción fue adicionada posteriormente, el 12 de febrero de 1947; actualmente en vigor, con el siguiente párrafo:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas" (5).

De la lectura de ambos párrafos transcritos se desprende, que fueron distintos los intereses sociales que dieron origen a dichas reformas. En la primera se deja al pequeño propietario completamente desamparado, sin ningún recurso legal que les permita defender sus propiedades, por el contrario con la segunda reforma, el nuevo sentido de la fracción XIV del Artículo 27 de la Constitución fue el de dar protección a la pequeña propiedad agrícola y ganadera. Así pues, la importancia económica y social ganada por la pequeña propiedad, 1946 y 1947 se refleja la actividad legislativa del Estado, que se concreta al fomento de la pequeña propiedad individual, prestándole la protección jurídica, adecuada, através de un sistema de defensa legal organizado, abarcando además el derecho de promover el juicio de amparo.

#### b).- EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

La pequeña propiedad, para conservarse necesita, fomentarse y desarrollarse, una seguridad jurídica plena, debe quedar por tan

to al margen de toda amenaza de partición y fraccionamiento, que provenga de una política estatal. Para sostenerse y prosperar, - para cumplir sus fines, debe la propiedad individual hacerse inafectable.

La inafectabilidad, es un sistema legal de frenos y contrapesos, opuesto a la realización de la reforma agraria en su capítulo fundamental del reparto de la tierra. Pues como afirma Jesús Silva Herzog desde mediados de 1947: "Si el gobierno trata de fomentar y proteger la pequeña propiedad en poco tiempo ya no podrán hacerse nuevas distribuciones ejidales, en virtud de que ambas instituciones se contraponen, es imposible que las dos puedan crecer paralela e indefinidamente, por la simple razón de -- que la cantidad de tierra disponible no es ilimitada, una tiene que desarrollarse en detrimento de la otra" (6).

El Certificado de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es un documento que tiene como finalidad, la de probar que determinada superficie rústica ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos por la legislación vigente, para que se la declare pequeña propiedad agrícola y ganadera, no susceptible de afectación por las resoluciones del Poder Ejecutivo Federal; que doten o restituyan tierras a los ejidos o nuevos centros de población.

Actualmente este documento, no está suficientemente reglamentado en el Código Agrario vigente, ni la Doctrina ni la Jurisprudencia han indagado con mucho detenimiento acerca del problema - de su valor jurídico, con excepción de los comentarios del maestro Mendieta y Núñez, casi no existe referencia bibliográfica alguna acerca de él. Fué a partir del 12 de Febrero de 1947, día - en que se adicionó el párrafo tercero a la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, cuando el Certificado de Inafectabili-

dad adquiere la relevancia jurídica que hoy tiene, al restablecerse la procedencia del juicio de amparo, únicamente en beneficio de los pequeños propietarios poseedores del documento citado.

Desde entonces su respeto ya no depende del criterio arbitrario de cualquier autoridad agraria, por lo que los afectados por medidas de estas que lesionen sus garantías individuales, pueden ocurrir ante el Poder Judicial de la Federación interponiendo el juicio de amparo contra tales actos violatorios.

El Certificado de Inafectabilidad, es documento público de carácter muy peculiar, sui generis, que sirve para demostrar que una persona tiene el derecho de que las autoridades agrarias respeten, y hagan respetar una propiedad agrícola o ganadera en explotación, perfectamente determinada que ha satisfecho los requisitos legales y constitucionales para no ser afectadas. Decimos que es un documento público, porque es expedido por el Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad correspondiente e inscrito en un protocolo público; el Registro Agrario Nacional.

c).- EL JUICIO DE AMPARO EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA.- SU PROCEDENCIA.

Desde la reforma de 12 de febrero de 1947, que modificó la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, adicionándole el párrafo tercero "in fine", la llamada pequeña propiedad en México dispone de un sistema de protección jurídica, organizado en torno al Certificado de Inafectabilidad, cuya existencia es condición para ejercitarse la acción constitucional, en el supuesto de que una resolución presidencial afecte los derechos del pequeño propietario agrícola o ganadero.

De tal manera, se dotó a la denominada pequeña propiedad, con

la óptima garantía, con el recurso definitivo más elaborado y eficaz dentro de sus limitaciones peculiares que el derecho patrio pueda ofrecer a las personas e instituciones que se comprenden en su ámbito material de aplicación: El Juicio de Amparo.

Existe, afirma Ignacio Burgoa: "Un básico principio en materia de amparo que enseña que la procedencia Constitucional del juicio de Garantías sólo tiene sus salvedades o excepciones en los casos expresamente consignados en la Ley Fundamental. Ello quiere decir que únicamente en la Constitución debe establecerse la improcedencia absoluta o necesaria del amparo, de tal suerte que ninguna ley secundaria, ni siquiera la reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, puede considerar inejercitables la acción respectiva si ésta no se prohíbe o su interdicción no deriva de alguna disposición del Código Supremo" (7).

En relación con los conceptos de Burgoa anteriormente reproducidos, debe señalarse que de acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el juicio de amparo era inequívocamente procedente para combatir cualesquier actos de autoridad administrativa, que en ejecución de los propósitos de la Reforma Agraria, llegaron a afectar los intereses de los propietarios individuales de tierras.

Tal como se concibió y redactó por el Congreso Constituyente de Querétaro, la Ley Fundamental no incluía prohibición alguna respecto a la procedencia del amparo contra dichos actos, comprendiendo entre éstos a las resoluciones presidencial dotatorias o restitutorias de tierras y agua en favor de pueblos, rancherías y comunidades de población, etc. En estas condiciones la actividad de todas las autoridades administrativas estuvo sometida

da, al control jurisdiccional de los Tribunales de la Federación.

Además, la ingerencia del Poder Judicial Federal en los conflictos agrarios, a través del juicio de amparo era consecuencia también del mandamiento expreso contenido en la fracción I, del Artículo 103 Constitucional, que reconoce la competencia de los Tribunales de la Federación, en toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales". Y se explicaba por la circunstancia de que el Artículo 27 de la Carta Magna, no estableciera, en parte alguna de su texto la prohibición de imponerlo (8).

Tal situación perduró por muchos años, desde el 10. de Mayo de 1917, fecha en que la Constitución entró en vigor, hasta el 15 de Enero de 1932. Durante dicho lapso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de numerosos juicios de amparo, promovidos contra resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y agua, por los propietarios afectados (9).

Considerando el gobierno de entonces, que el texto original del Artículo 27 de nuestra Carta Magna, constituía un obstáculo insalvable para la prosecución de la Reforma Agraria, se planteó la necesidad urgente de reformar dicho artículo, con el objeto de establecer la improcedencia del amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas que se hubiesen dictado o en lo futuro se dictaren en beneficio de los pueblos, y después de seguirse el procedimiento consagrado por el Artículo 135 Constitucional, para la reforma de un precepto o de una ley de esta materia, el 23 de diciembre de 1931 se expidió por el Congreso el decreto respectivo, proscribiéndose todo control jurisdiccional sobre las multicitadas resoluciones del Ejecutivo Federal las que ya no podían ser combatidas mediante ningún recurso legal or-

dinario ni extraordinario, incluyendo en esta calificación al Juicio de Amparo.

Los propietarios afectados sólo tenían derecho a que el Gobierno Federal les cubriese la indemnización correspondiente, --- siempre que hicieran la reclamación respectiva dentro del término de un año, a contar desde la fecha en que se publicara en el Diario Oficial de la Federación la resolución presidencial relativa.

Mediante el Decreto del 9 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 siguiente, el Congreso de la Unión abrogó la ley de 6 de enero de 1915 y reestructuró el Artículo 27 de la Carta Magna reformandolo en todo lo relativo a la materia agraria, en los terminos que se expresaron al principio de este tema (10).

De acuerdo con las reformas del 10 de enero de 1934, la fracción XIV del Artículo 27 de la Ley Suprema expresó en el texto hoy correspondiente al párrafo primero, la prohibición del ejercicio de todo derecho y recurso legal ordinario, así como el de la acción constitucional, a los propietarios afectados por resoluciones... dotatorias o restitutorias de ejidos o agua, que se hubieren dictado, o en lo futuro se dictaren en beneficio de los pueblos.

Esta reforma Constitucional creó entre los ejidatarios un ambiente de optimismo y seguridad, que trajo como consecuencia, que una gran cantidad de pequeños propietarios fueran despojados de sus tierras, sin que ellos por su parte tuvieran derecho ni recurso legal ordinario o extraordinario, que les sirviera de protección, defensa o garantía jurídica, pues sus propiedades quedaron en manos de una política gubernamental empeñada en afectarlas, para favorecer a los ejidos.

En estas condiciones permanecieron por muchos años, hasta que en el mes de febrero de 1947, fué reformado el Artículo 27 Constitucional, modificándose las fracciones XV y XIV, ampliándose, por la primera las dimensiones de la llamada Pequeña Propiedad, en cada una de sus especies constitucionales definidas, y por la otra instituyendo a favor de los pequeños propietarios agrícolas o ganaderos en explotación, ya los que se les hubiere expedido o expidiere en el futuro Certificado de Inafectabilidad el derecho de interponer el Juicio de Amparo.

El parrafo tercero de la fracción XIV del Artículo 27 de nuestra Carta Magna, establece expresamente:

"Los dueños o poseedores de los predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, Certificado de Inafectabilidad, podran promover juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o agua" (11).

Del precepto Constitucional reformado desprendemos, que la procedencia del juicio de amparo está condicionado a la existencia previa de un Certificado de Inafectabilidad.

Este requisito indispensable de poseer el Certificado de Inafectabilidad, para poder interponer el juicio de amparo, ha sido subrayado por la propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, y cuyo criterio sustentador es el siguiente: "Por disposición expresa del Artículo 27, fracción XIV de la Constitución Federal, los afectados con una resolución presidencial dotatoria de tierras, únicamente pueden acudir a la vía constitucional cuando se le haya expedido a su favor certificado de inafectabilidad, y si no lo tienen, el amparo es improcedente; sin que obste que la parte interesada solicitará la expedición --

del certificado de inafectabilidad con anterioridad a la fecha de la resolución presidencial, porque aquel precepto constitucional es categórico en el sentido de que la procedencia del amparo está subordinada al presupuesto de la expedición del certificado, por lo que su falta, aún cuando no sea imputable a los interesados, sino a las autoridades agrarias, priva a aquellos de la facultad de acudir a la Justicia Federal" (Amparo en revisión ---- 7821/49, resuelto el 22 de enero de 1958, tomo VII, pág. 20, de la Sexta Epoca) (Segunda Sala) (12).

Ahora bien, la exigencia de la posesión del Certificado de Inafectabilidad, como requisito imprescindible "sine qua non" para ejercitar la acción constitucional en vía de amparo, a fin de preservar la pequeña propiedad agrícola o ganadera, está limitada a aquellos casos en que la afectación provenga de resoluciones presidenciales. Si por el contrario, proviniera de autoridades agrarias distintas del Presidente de la República, el juicio de amparo sería procedente, sin condicionar la ejercitabilidad de la acción constitucional a la tenencia imprescindible del Certificado de Inafectabilidad. Así lo acepta el alto Tribunal de la República, en el ejecutorio siguiente:

"La exigencia relativa a la tenencia del Certificado de Inafectabilidad para la procedencia del juicio de garantías, sólo reza en relación con las resoluciones presidenciales relativas y no respecto de las que emanan de los Gobernadores de los Estados".

Amparo en revisión 3625/61, María Perez Vda. de Perez M. y Coag., resuelto el 31 de enero de 1962. Tomo LX, pág. 12 y 13, de la Sexta Epoca, (Segunda Sala) (13).

Fuera de este caso de excepción, la procedencia del juicio -

de garantías para defender a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, contra resoluciones dotatorias de tierras o agua, dictadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, que llegaren a afectarla, está subordinada a la expedición del Certificado de Inafectabilidad, en la forma establecida por la fracción XIV "in fine" del Artículo 27 Constitucional.

Estimamos muy acertada y justa la postura de Ignacio Burgoa al sostener que la exigencia de poseer un certificado de inafectabilidad para obtener posibilidad de poder interponer el juicio de amparo, no solamente es erróneo sino anti-jurídico, porque con vierte al mencionado documento, que sólo es declarativo de la pequeña propiedad, en constitutivo de ésta.

En efecto, Burgoa afirma que el certificado de inafectabilidad sólo es un documento "ad probationem", destinado a demostrar que determinada pequeña propiedad agrícola o ganadera ha satisfecho los requisitos constitucionales, exigiendo por la fracción XV del Artículo 27 de nuestra Carta Magna, para ser considerada como pequeña propiedad individual, sin que de su expedición se desprenda la creación o existencia de dicha propiedad. "Sostener lo contrario nos dice el mencionado jurisconsulto, implicaría, verbigracia, negar el nacimiento o la defunción de una persona, porque no se hubiesen levantado las actas respectivas en el Registro Civil" (14).

Asimismo, establece que en virtud de que la expedición del certificado de inafectabilidad depende en última instancia de la voluntad exclusiva del Presidente de la República, condicionar la ejercitabilidad de la acción constitucional y la procedencia del juicio de amparo, a la existencia del mencionado documento equivale a quebrantar el orden instituido por la Carta Magna, dejando a la pequeña propiedad agrícola y ganadera sin protección de nin

guna clase, sujeta a los dictados y a la posible arbitrariedad - incontrolable del titular del Poder Ejecutivo Federal, no obstante que este alto funcionario tenga la obligación teórica de cumplir y hacer cumplir los mandamientos consignados en los diferentes preceptos de la Ley Fundamental de la República.

Sostiene además, que condicionar la procedencia del juicio de amparo y la ejercitabilidad de la acción constitucional a la obtención del Certificado de Inafectabilidad, significa, en realidad hacer nugatorio el juicio de garantías, injusticia que se revela en toda su crudeza, en el caso tan frecuente, de que no obstante de que una heredad rústica llegue a satisfacer todos los requisitos señalados por la fracción XV del Artículo 27 Constitucional, para ser considerada como pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, y por lo tanto inafectable, se niegue o se aplace indefinidamente por las autoridades administrativas competentes en materia agraria por el titular del Poder Ejecutivo Federal, en última instancia, la expedición del Certificado de Inafectabilidad correspondiente. Con semejante actitud se deja incumplir con las normas de la Constitución que por modo imperativo e ineludible fijan las condiciones de dicha propiedad y declaran su respectabilidad por parte de todas las autoridades agrarias (15).

Por lo expresado anteriormente, consideramos que en la actualidad el Certificado de Inafectabilidad no cumple con las funciones para la que fue creada.

En efecto, aunque todo haría suponer, dada la importancia de la misión que se le asigna, que todas las pequeñas propiedades existentes en el país, cuentan con Certificados de Inafectabilidad expedidos a favor de sus titulares, lo cierto es que sólo un

número muy reducido de éstos, ha podido obtener que el trámite respectivo culmine con el otorgamiento del medio documentario de referencia.

Existen en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización miles de solicitudes de pequeños propietarios individuales, pidiendo se les expidan los Certificados de Inafectabilidad a que creen tener derecho, sin que un acuerdo recaiga a aquellas y sin que el procedimiento administrativo avance un centímetro desde la fecha de recibo de cada solicitud presentada.

La inmensa mayoría de las pequeñas propiedades individuales no tienen, en la actualidad, Certificados de Inafectabilidad. Los titulares de otras han presentado solicitudes de expedición, que no han sido ni serán por mucho tiempo atendidas. Esto, sin tomar en consideración como comentamos anteriormente que el otorgamiento del Certificado de Inafectabilidad, dependen en últimas y definitiva instancias, de la voluntad del Presidente de la República, contra cuya negativa no concede la Ley recurso ordinario ni extraordinario con que pueda combatirla.

Ya puede colegirse que, en las condiciones apuntadas, el Certificado de Inafectabilidad, no solamente no cumple con la función que constitucionalmente tienen encomendada, sino que, además se ha convertido en un obstáculo para la defensa de la pequeña propiedad, es decir, su carencia se traduce en la más funesta de las consecuencias, privando a los pequeños propietarios del derecho de promover el juicio de garantías, acudiendo a la justicia federal en demanda de protección y amparo, no obstante que las propiedades sean auténticas propiedades, y que dicha falta no sea imputable a los afectados, sino a las autoridades agrarias.

Efectivamente, el Artículo 27 de nuestra Carta Magna, restablece

ció mediante la reforma de su fracción XIV, correspondiente al mes de febrero de 1947, la procedencia del juicio de amparo en favor de los pequeños propietarios que tengan Certificados de Inafectabilidad; ahora bien, como el número de pequeños propietarios con derecho a su expedición, fluctúa entre el millón y no dio, seguirá siendo materialmente imposible proporcionarle a todos, dicho documento (16).

Es necesario, pues, llegar a la conclusión de que la falta del Certificado de Inafectabilidad, determina la inejercitabilidad de la acción constitucional, y la improcedencia del juicio de amparo promovido por pequeños propietarios afectados, dejando a éstos sin defensas legales, de las que puedan valerse, hasta cuando obtienen la declaración de Inafectabilidad y la expedición del Certificado correspondiente. Y dado el número superior del millón de pequeños propietarios que carecen del documento de referencia se concluye también que en México existen más de un millón de pequeñas propiedades, cuyos titulares no sólo no tienen derecho en interponer el juicio de garantías, sino que carecen de todo medio o defensa ilegal de que pudieran valerse contra cualquier resolución afectatoria, dictada en su contra por las autoridades relativas.

La falta del documento mencionado, equivale en la práctica, a la falta del derecho y de la posibilidad legal de defenderse, negada a los pequeños propietarios, por carecer de un documento convertida de esta guisa en constitutivo, no obstante que es sólo declarativo de la pequeña propiedad individual.

Si el Certificado de Inafectabilidad no ha sido hasta ahora capaz de llenar su cometido, se impone como necesidad inaplazable el deber de convertirlo en una institución idónea, apta para cum-

plir con la función que determinó su creación en el texto de la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, para tal efecto, es legalmente necesario que todos obtengan la expedición de los Certificados de Inafectabilidad o que según el Artículo 27 Constitucional tienen derecho y no ponerles una serie de obstáculos en los trámites respectivos, como actualmente acontece para la expedición del multicitado documento. Cuando menos debe existir un control jurisdiccional a través del amparo en todos aquellos casos en que se niegue o no se expida el citado certificado, en un breve plazo a pesar de que se llenen los requisitos constitucionales para estinar a un predio rustico como pequeña propiedad.

Sin ese control, quedaría sin observancia la Constitución en la mencionada materia y frustrado uno de los propósitos primordiales de la Reforma Agraria, que consiste en proteger a la auténtica pequeña propiedad y en incrementar su desarrollo.

Dentro de un régimen de derecho organizado en una jerarquía de normas en la que la Constitución es la Ley Fundamental y Suprema ninguna autoridad del Estado puede actuar fuera del orden por ella establecido. Por lo tanto sostenemos, tomando en cuenta estas breves consideraciones que el juicio de amparo debe proceder en el caso de que se impugnen, no las resoluciones presidenciales que afecten a la pequeña propiedad agrícola y ganadera desprovista del multicitado certificado, sino en las siguientes hipótesis. (17)

a).- En las decisiones que nieguen la expedición de Certificado de Inafectabilidad.

b).- En los casos de abstenciones de acordar o no su otorgamiento en un breve plazo.

c).- Así mismo consideramos que el juicio de amparo debe promoverse contra las resoluciones que cancelen o revequen ilegalmen

te un Certificado de Inafectabilidad.

a).- En la primera hipótesis, es decir, cuando se impugne las decisiones que nieguen la expedición del multicitado documento, - la tutela jurisdiccional se ejercería sobre los preceptos constitucionales que reconocen y limitan la pequeña propiedad y exigen que se la respete, para determinar si la resolución que niegue la expedición del multicitado documento, la tutela jurisdiccional se ejercería sobre los preceptos constitucionales que reconocen y limitan la pequeña propiedad y exigen que se la respete, para determinar si la resolución que niegue la expedición del certificado, - se ajuste o no a los preceptos indicados, en cumplimiento de una de las finalidades de la Reforma Agraria.

Si las autoridades agrarias contestan negativamente una solicitud para que se expida un Certificado de Inafectabilidad, el interesado podrá dentro de los quince días siguientes a la notificación de la negativa, interponer contra ella el juicio de amparo, - se tratará en tal caso, ya que habrá necesidad de rendir, durante la audiencia constitucional, pruebas que demuestren el derecho -- del quejoso a que se le expida el documento mencionado, de un amparo indirecto tramitado ante un Juzgado de Distrito en materia Administrativa de conformidad con el Artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, que dice textualmente:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

II.- Contra actos de autoridad distintas de las judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra las resoluciones definitivas -- por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el pro

cedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma Ley en la materia le concede".

El procedimiento administrativo que culmina con la expedición por el Presidente de la República, del Certificado de Inafectabilidad fué objeto de estudio en el capítulo segundo del presente trabajo.

Ahora bien, cuando después de seguirse dicho procedimiento, se niegue la expedición del Certificado, y toda vez que ni el Código Agrario, ni el Reglamento de referencia, establecen ningún recurso, juicio o medio de defensa; por virtud del cual dicha negativa pueda ser modificada, revocada o nulificada, el juicio de garantías es procedente contra ella, según se desprende de la interpretación "a contrario sensu" de la fracción XV del Artículo 73 de la Ley de Amparo reformada.

Y contra la resolución dictada en el amparo, que niegue la protección solicitada, procederá el recurso de revisión en los términos del Artículo 84 fracción II e inciso "b" de la Ley de la materia que establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión que se interponga contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal. (En la especie, son autoridades federales: el Presidente de la República, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Delegado respectivo de éste, el Director de Inafectabilidad Agraria, el Director de Derechos Agrarios y demás responsables a los que se refieren los Artículos comprendidos del 21 al 30 inclusive del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en vigor).

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el término para interponer, en materia agraria el recurso de revisión, es de diez días, y que según el artículo 88 infiere del propio ordenamiento, en materia agraria, la falta de copias del escrito de agravios no amerita el que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir tales copias.

b).- En la segunda hipótesis, es decir, en los casos de abstenciones de acordar o no su otorgamiento, se haría respetar el derecho de petición que tiene todo gobernado conforme el artículo 8o. Constitucional obligando al Presidente de la República a dictar un acuerdo escrito a la solicitud para que se declare que un predio rústico es una pequeña propiedad agrícola o ganadera.

c).- Los mismos principios enunciados para la segunda hipótesis giran en los casos en que se promueve el amparo contra las resoluciones que cancelan o revocan ilegalmente un Certificado de Inafectabilidad fuera de todo procedimiento en que su titular debe ser oyeado en defensa, asegurando en esta forma la garantía de audiencia establecida en el Artículo 14 Constitucional.

Respecto a la Propiedad Ejidal no es posible hablar de alguna repercusión o consecuencia del Certificado de Inafectabilidad en relación con el Juicio de Amparo. La tenencia de dicho documento nunca ha sido necesaria para que los ejidos puedan ejercitar la acción constitucional.

La Constitución General en vigor, siempre ha dejado el camino del amparo y protección de la justicia y de la unión, expedito para todo ejido o núcleo de población, a los que se prive del usufructo de sus tierras, aguas o bosques.

Al respecto la fracción XIV del Artículo 27 de la Ley Suprema,

al referirse al Certificado de Inafectabilidad, la hace en términos tan claros, que es fácil comprender que dichos requisitos documentales, son condicionantes de la procedencia del juicio de amparo, sólo en casos de afectación de la propiedad Agrícola individual.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha reconocido capacidad para interponer el juicio de garantías, a todo el núcleo de población, habiendo sentado jurisprudencia en el sentido de que "... La acción constitucional que en tablara (aquél) no está afectada por la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del Artículo 27 de la Ley Fundamental pudiendo defender mediante ella las tierras y agua con que hubiesen sido dotados contra resoluciones y actos de cualquier índole incluso proveniente del Presidente de la República, que lesionasen la posesión respectiva" (18).

BIBLIOGRAFIA CAPITULO II.

- (1).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 7.
- (2).- Cit. Por Pastor Touaix, en "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Puebla, Puc., -- 1945. Pág. 295.
- (3).- Pastor Touaix. Op. Pág. 178.
- (4).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A. México 1967. Art. 27 Fracción XIV.
- (5).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 Fracción XIV. Párrafo tercero.
- (6).- Jesús Silva Herzog. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma -- Agraria". México 1959. Pág. 494.
- (7).- Ignacio Burgoa. "El Amparo en Materia Agraria". México 1964. Pág. 35.
- (8).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 37.
- (9).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 37.
- (10).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 34.
- (11).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 Fracción XIV.
- (12).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 104.
- (13).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 104.
- (14).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 106.
- (15).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 107 y 108.
- (16).- México 50 años de Revolución I.-La Economía.-Fondo de Cultura Económica, México 1960. Pág. 115.
- (17).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 109 y 110.
- (18).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 111 y 112.

C A P I T U L O   I I I . -

CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA.

- a.- Concesiones temporales por 25 años.
- b.- Antecedentes de esta disposición.
- c.- Disposiciones legales que contiene el Derecho Presidencial del 10. de mayo de 1937, sobre inafectabilidad ganadera.
- d.- Inafectabilidad temporal por 25 años en nuestras leyes Agrarias en Vigor.
- e.- Derogaciones parciales y totales de las inafectabilidades temporales, prórrogas.
- f.- La conceción de inafectabilidad ganadera, su procedimiento.
- g.- Inafectabilidades provisionales por un año, - su procedimiento.
- h.- Inafectabilidad ganadera permanente, su procedimiento.
- i.- Estabilidad del Derecho de inafectabilidad -- agraria.
- j.- Traslados de Dominio.

## C A P I T U L O I I I.

### CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA.

#### a).- CONCESIONES TEMPORALES POR VEINTICINCO AÑOS.

ANTECEDENTES DE ESTA DISPOSICION.- Su antecedente lo encontramos en el período Presidencial del General Lázaro Cárdenas, quien en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, - con fecha lo. de marzo de 1937 expidió un decreto (1) por el cual se adicionó el Código Agrario de 1934 con el Artículo 52 bis, en el que se introdujo la posibilidad de otorgar, a petición de parte y previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Departamento Agrario, inafectabilidades temporales por un período de 25 años, con relación a las tierras necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas.

Este decreto se expidió con el propósito único de proteger la Industria Ganadera del país, que por efecto de la Reforma Agraria se hallaba en franca decadencia. Los propietarios de fincas destinadas a la ganadería se rehusaban a incrementar sus empresas, temerosos de perder el capital invertido si resultaban afectados -- por una dotación de tierras.

Las causas que sirvieron de base para expedir este decreto, - expresan claramente el reconocimiento Oficial sobre la necesidad de proteger a la ganadería de las afectaciones agrarias.

En efecto, en el Considerando Único del mencionado Decreto, se estimó como digna de atención y de especial protección la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que, al ensancharse, permitiría a las clases

populares mejorar sus condiciones de vida.

Además, se consideró que las condiciones de que debe rodear - se a la ganadería mexicana debían ser tales, que estuviera en la posibilidad de aprovechar la demanda extranjera. Por lo tanto, de bía propiciarse el aumento de las unidades pecuarias, pues siendo la ganadería un derivado y complemento de la agricultura, la exis tencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos -- pastales suficientes. Y siendo este el problema de las negociacio nes ganaderas, éstas requieren seguridad, por lo menos un ciclo de 25 años, suficiente para recuperar el capital invertido, de que - sus pastales han de permanecer formando parte de la negociación.

Sin embargo de lo anterior, siendo primordial la satisfacción de las necesidades de los núcleos de población, fundada en categó rica disposición constitucional, se hacía preciso coordinar el -- cumplimiento de las leyes agrarias y la conservación y fomento de la ganadería.

En consecuencia, se adoptó un criterio, acorde con el Artículo 27 Constitucional y con los postulados revolucionarios, en el sen tido de sólo otorgar concesiones de inafectabilidad en las zonas - on que las necesidades agrarias de los pueblos hubieran sido te - talmente satisfechas, e en donde no existiera población con dere cho a ejidos, e donde sin menoscabo de esas necesidades pudiera - otorgarse esa autorización de inafectabilidad, y únicamente por - cuante a las extensiones que fueran suficientes para mantener, se gún las distintas condiciones geográficas, agrológicas y zootécni cas, en límites de costeabilidad, la explotación en su etapa ini cial, para obligar a los propietarios a progresar aumentando el - número de cabezas de sus ganaderías, a base de obras que mejoran la producción de la tierra.

c).- DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTIENE EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 10. DE MARZO DE 1937 SOBRE INAFECTABILIDAD GANADERA. -

En el Decreto que comentamos se dispuso, pues, que a petición de parte interesada y previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Departamento Agrario, podía el Presidente de la República otorgar inafectabilidades, por un período de veinticinco años, a las tierras necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas que tuvieran un pie no inferior a 500 cabezas de ganado mayor si no son lecheras y 300 si lo fueron, o sus equivalentes en ganado menor siempre que los terrenos y los llanos pertenecieran al mismo propietario con la antigüedad que el Reglamento relativo señalara, y que los terrenos estuvieran en zonas donde hubieran quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos con derecho, o que existieran terrenos suficientes dentro del radio de siete kilómetros o bien que se aptara por el procedimiento de permuta.

La superficie susceptible de concesionarse, según el índice de aridez de los terrenos fluctuaría entre los máximos de 300 hectáreas para las tierras más feraces y 50,000 hectáreas para las desérticas.

Disposición muy importante, es la que estatuyó que la modificación en sentido favorable del índice de aridez de las tierras, no debida a obras construídas por el propietario, tendría como efecto la derogación del decreto de inafectabilidad.

En el propio decreto quedó establecido también, que en aquellos casos en que hubiera necesidad de afectar una explotación ganadera para satisfacer necesidades agrarias de los pueblos con terrenos que estuvieran totalmente cubiertos de ganado y cuando los Bancos Nacional de Crédito Agrícola y Ejidal no estuvieran capaci

tados para refaccionar a los núcleos de población dotados, para llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería, a efecto de evitar una disminución en la capacidad productora de la zona, el propietario de la explotación ganadera afectada tendría derecho de mantener en ella todos los ganados correspondientes, por un plazo variable de uno a tres años, buscando con ello evitar, también, la necesidad de rematar el ganado excedente, a precios antieconómicos. Cuando ello sucediera, el propietario debería pagar como compensación por el terreno ejidal ocupado, un tanto por ciento de las crías, fijado de acuerdo con el Reglamento que sobre esta clase de inafectabilidades habría de expedirse.

En el Código Agrario de 1940, publicado el 29 de octubre del mismo año, fueron sostenidos los puntos de vista que rigieron en el Código Agrario de 1934, con sus respectivas reformas de 1937, es decir, nos referimos al Decreto que ya comentamos que fué adicionado al mencionado Código con el Artículo 52 bis. Insistiéndose de manera muy especial en la definición de los derechos derivados de las concesiones de inafectabilidad y aclarándose, como concepto fundamental, que éstas no implican el reconocimiento de una inafectabilidad incondicional, sino que por el contrario, constituyen una autorización de carácter temporal y revocable (2).

d).- INAFECTABILIDADES TEMPORALES, POR 25 AÑOS, EN NUESTRAS LEYES  
AGRARIAS EN VIGOR.

El Código Agrario llama a esta clase de inafectabilidad "Concesiones de Inafectabilidad Ganadera", el Dr. Lucio Mendieta y Núñez considera a esta denominación, un término absurdo porque las concesiones son actos gratuitos del Estado respecto de bienes de su propiedad o de servicios públicos que está obligado a prestar; pero resulta extraordinario nos dice, que a un propietario de tierras para ganadería, se le conceda una-

concesión sobre sus propias tierras (3).

Estimamos muy acertada la crítica del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, -- pues el término Concesión según Gabino Fraga, (4) sólo está usado correctamente cuando sirve para denominar los actos del Poder Público que facultan a los particulares para el establecimiento y explotación de un -- servicio público o para la explotación y aprovechamiento de bienes del -- dominio directo y de propiedad de la nación.

Realmente el objeto principal de las llamadas Concesiones de Inafectabilidad Ganadera como le expresamos en páginas anteriores consiste en la protección de la ganadería, que se ve seriamente afectada con la Reforma Agraria.

En el Artículo 115 del Código Agrario en vigor se estatuye que podrá otorgarse concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, a las explotaciones ganaderas que reúnan las siguientes condiciones:

Que tengan un pie de más de 200 cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor; que los terrenos y los llanos pertenezcan a la misma negociación, cuando menos seis meses antes de la fecha de la solicitud de concesión, pues en el caso de pertenecer a distintas personas, la concesión sólo podrá otorgarse bajo la condición de que dentro de -- seis meses contados a partir de la publicación del decreto correspondiente, tanto los terrenos como los llanos pasen al dominio de una sola persona física o moral; además, se requiere que el principal objeto del negocio sea la explotación ganadera; que los terrenos se encuentren en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población, • se compruebe que en el radio legal de -- afectación existen otras tierras suficientes para satisfacer dichas necesidades. No podrán otorgarse concesiones de inafectabilidad ganadera --

respecto a terrenos que ya hayan sido afectados provisionalmente; pero - otorgada una concesión, los terrenos que ampare no podrán ser afectados para dotaciones, ampliaciones o creación de nuevos centros de población- (5).

Cuando existen necesidades agrarias que satisfacer por la vía de dotación, por ampliación o mediante la creación de un nuevo centro de población agrícola, los terrenos de las negociaciones ganaderas que no que den comprendidos dentro de una inafectabilidad permanente o que no estén amparados por concesión de inafectabilidad, quedan sujetos a afectación, a menos que, dentro del radio legal, existan otras fincas afectables des tinadas a fines no ganaderos, caso en el cual las dotaciones se localiza rán en los predios no ganaderos. Si no existen éstos, las tierras ocupa das por las ganaderías, sólo podrán excluirse de la afectación mediante el procedimiento llamado de permuta, pero siempre que se llenen los re quisitos siguientes:

Que la negociación ganadera tenga una existencia por lo menos seis-- meses anterior a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos; que al ser requerido por la autoridad agraria, el solicitante se obligue a -- entregar a su costa, tierras equivalentes en extensión y calidad a las -- que debían afectarse a la ganadería de que se trate; que las tierras que el interesado debe entregar para ser dotadas al núcleo de población, se -- encuentren situadas dentro del radio legal de afectación del mismo, y -- que la demarcación de esas tierras se haga dentro de un plazo improrroga ble de treinta días contados a partir de la fecha en que la autoridad -- agraria comunique al afectado la procedencia de la permuta (6).

Para determinar la extensión que haya de amparar una concesión de -- inafectabilidad ganadera, se tomará en cuenta la superficie necesaria pa -- ra el sostenimiento de una cabeza de ganado, lo cual se obtiene consideran -- do los factores agrológicos, hidrológicos y climatológicos, así como el -- número, ubicación y capacidad de los aguajes existentes.

A solicitud de los interesados, la superficie objeto de una conce -- sión podrá aumentarse hasta el doble de la necesaria para el sostenimien -- to del ganado existente, siempre que el concesionario se obligue a adqui -- rir, en el plazo que se le fije, el ganado correspondiente al aumento -- concedido; pero en ningún caso la extensión inafectable podrá exceder de 300 hectáreas en las tierras más feraces y de 50,000 hectáreas en las -- tierras más estériles.

Como ya se ha indicado, las concesiones temporales de inafectabilidad ganadera no son incondicionales, sino que su vigencia está sujeta al cum -- plimiento, por parte de los concesionarios, de un determinado número de -- obligaciones que el Artículo 118 del Código Agrario enumera en la siguien -- te forma:

"I.- Cumplir las disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Fo -- mento dicte sobre mejoramiento y experimentación de ganados y forrajes.

II.- A cooperar para la adquisición, instalación y mantenimiento de -- estaciones termo-pluvio-barométricas y de evaporación, en función de la -- capacidad económica de la explotación.

III.- Suministrar anualmente hasta el dos por ciento de crías de gana -- do mayor o hasta el cinco por ciento de ganado menor, debiendo ser inva-

riablemente mayores de un año. En algunos casos el Departamento de --- Asuntos Agrarios y Colonización podrá autorizar que se pague en dinero el equivalente del valor de las crías.

IV.- A incrementar su pie de ganado hasta aprovechar totalmente la producción pastal y forrajera del área declarada inafectable dentro del plazo que el Ejecutivo Federal le conceda en el decreto respectivo, y

V.- A cumplir las demás obligaciones que nazcan de la ley y su reglamento (7).

El artículo 119 del Código Agrario contiene una excepción respecto a la forma de cumplimiento de la obligación de entrega de crías, admitiendo la posibilidad de que las negociaciones ganaderas entreguen su equivalente en sementales de otras razas o especies (8). Esta medida seguramente está inspirada en el interés que existe de mejorar la calidad de los ganados, sobre todo para el caso de que se constituyan ejidos ganaderos, pues bien sabido es que, por lo general, las ganaderías cuentan con ganados de magnificas calidades, que a través de los años se han podido obtener sobre la base de importar sementales cuyo precio resultaría ---- prohibitivo para las posibilidades económicas de los ejidatarios.

Punto de vital interés lo constituye el derecho que el Código Agrario establece en su Artículo 120, en el sentido de que dentro de los terrenos amparados por una concesión de inafectabilidad ganadera temporal, -- puede hacerse el señalamiento o localización de la pequeña propiedad --- agrícola o ganadera inafectable (9). En el primer caso y a solicitud -- del propietario, dicho señalamiento puede abarcar hasta cien hectáreas, de riego o humedad, o sus equivalentes; en el segundo y a partir de la reforma constitucional relativa, dicho señalamiento o localización puede

abarcara la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

La propia reforma ha dado lugar a que algunas de las primitivas concesiones temporales de inafectabilidad ganadera se hayan transformado en inafectabilidad permanentes, por haberse otorgado para un pie de ganado inferior a 500 cabezas de ganado mayor.

El Artículo 121 del Código de la materia prescribe que los terrenos laborables existentes dentro de una explotación ganadera amparada por concesión de inafectabilidad, durante la vigencia de ésta deben estar destinados al cultivo de plantas forrajeras (10). No obstante tal disposición, en la práctica se ha encontrado que numerosos beneficiarios de esta clase de concesiones se han extralimitado en el uso de derecho de que dicho artículo les otorga, ya que extensas superficies cultivables comprendidas dentro de la amparada por la concesión de inafectabilidad, no se dedicaban en realidad a la producción de forrajes que habrían de ser aprovechados para el mantenimiento del ganado, sino que se destinaban a la explotación de otros productos más remuneradores, lo cual viene a significar una violación a la ley.

e).- DEROGACIONES PARCIALES Y TOTALES DE LAS INAFECTABILIDADES TEMPORALES.

P R O R R O G A S .

Nuestro Código Agrario establece dos clases de derogaciones: la total y la parcial.

DEROGACION TOTAL.- El Artículo 122 del Código Agrario estatuye que la derogación total de los decretos-concesión de inafectabilidad ganadera procede únicamente por dos causas.

a.- Cuando los terrenos inafectables no se destinen en absoluto a -- la explotación ganadera, o cuando los llenos se reduzcan a un número inferior al mínimo de cabezas exigido y se mantengan en tal condición más de -- un año, o

b.- Cuando la capacidad forrajera de las tierras inafectables se modifique debido a obras no construídas ni indemnizadas por el concesionario, -- si la mejoría producida hace menos costea ble la explotación ganadera que -- otras explotaciones posibles (11).

DEROGACION PARCIAL.- El Artículo 123 del mencionado Código establece que la derogación parcial de los decretos--concesión de inafectabilidad ganadera procederá:

a.- Cuando la capacidad forrajera de las tierras inafectables se modifique favorablemente, debido a obras que no hayan sido construídas por -- cuenta del concesionario o indemnizadas por él siempre que la mejoría de -- la calidad de la tierra no coloque a la ganadería en situación inferior de -- costea bilidad, con relación a otra explotación posible:

b.- Cuando el número de cabezas de ganado existentes sea menor que-- el consignado en el decreto--concesión; pero superior al mínimo correspon -- diente, y siempre que la reducción perdure por más de un año, o

c.- Cuando la inafectabilidad haya comprendido superficies en previ -- sión del crecimiento de la ganadería y el pie de ganado no se haya aumenta -- do en la proporción fijada y dentro del plazo concedido en el decreto co -- rrespondiente (12).

Por lo que se refiere a la derogación parcial, ésta tendrá por obje -- to la reclasificación de las tierras, para fijar la reducción que deba ha -- cerse al área primitivamente declarada inafectable, de acuerdo con las nue

vas condiciones de la explotación ganadera. Por otra parte, a semejanza de lo establecido en cuanto a las inafectabilidades agrícolas, el Código vigente ordena que cuando la capacidad forrajera de las tierras objeto de un decreto concesión de inafectabilidad se modifica en sentido favorable, debido a obras indemnizadas o construídas por el propietario, ello no será causa de derogación parcial o total de la concesión.

Con relación al punto de que nos estamos ocupando debemos señalar la deficiencia de las disposiciones que establecen las posibles causas de derogación de un decreto-concesión de inafectabilidad ganadera; y seguramente por ello fue que tal deficiencia trató de suplirse mediante nuevas disposiciones que se hicieron figurar en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que se expidió el 23 de septiembre de 1948, del que nos ocuparemos posteriormente y que se sale de la esfera que corresponde a toda ley reglamentaria al establecer, en cuanto al punto de que nos ocupa, un mayor número de causas de derogación que las señaladas por el Código Agrario.

En efecto en dicho Reglamento se establecen, además de las que el Código estatuye, las siguientes causas de derogación total (13).

"... III.- Cuando, siendo varios los propietarios de una negociación amparada por decreto de inafectabilidad ganadera y éste señale un plazo de seis meses, a partir de la publicación del mismo para que los llanos y terrenos pasen al dominio de una sola persona física o moral, y no se haya cumplido con este requisito con excepción de los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, a juicio del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

IV.- Cuando se cambie el régimen de la propiedad del predio motivo de concesión, exceptuándose los casos siguientes:

a.- Que sea una consecuencia de dicho juicio sucesorio, pero siempre que no se destruya la unidad de la explotación, asociándose los herederos y

b.- De enajenación total de la negociación y del predio ganadero de ambos.

En los casos de los incisos citados, se requiere que los nuevos concesionarios se ajusten estrictamente a lo dispuesto por el decreto-concesión y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

V.- Cuando los propietarios no cumplan con los plazos que fija el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para la ejecución y entrega de la documentación relacionada con la ejecución del decreto-concesión;

VI.- En cada uno de los casos que no se cumpla durante dos años consecutivos con lo dispuesto por las fracciones I, II y III del Artículo 73 de este Reglamento". Estas obligaciones se refieren: a cumplir las disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Ganadería dicte sobre el mejoramiento y experimentación de ganado y forrajes; a cooperar, en la forma equitativa que dicha Secretaría determine, para adquirir, instalar y mantener estaciones termo-pluvio-harométricas y de evaporación que el ejecutivo acuerde en función de la capacidad económica de la explotación y a entregar anualmente el por ciento de ganado, en crías, que en cada caso debe computarse según la antigüedad de la ganadería.

De lo expuesto salta a la vista que, en cuanto a los aspectos referidos, el Reglamento de Inafectabilidad se convierte en verdadera ley, motivo por el cual las derogaciones basadas en alguna de las causas especificadas en el mismo y no en el Código, podrían ser atacadas por las vías de amparo, tanto más que, como lo comenta el Dr. Mendieta y Núñez en su obra -- "El Problema Agrario de México", (14) el mencionado Reglamento es a todas luces anticonstitucional, dado que no fué expedido por el Congreso de la-

Unión sino por el Presidente de la República y porque modifica varios preceptos del Código Agrario vigente, no obstante que no puede reformarse una ley dictada por el Poder Legislativo, mediante un simple decreto presidencial. Por lo tanto, lo jurídicamente correcto sería llenar los vacíos del Código Agrario, por la Vía Legislativa.

Expuesto ya lo relacionado con las disposiciones legales que reglamentan las CONCESIONES TEMPORALES POR 25 AÑOS, es conveniente hacer mención del procedimiento que debe seguirse para obtenerse y de los requisitos que deben ser llenados, para lo cual habremos de remitirnos al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 23 de septiembre de 1948, publicado el 9 de octubre del mismo año. Antes haremos sobre él algunos comentarios que consideramos de interés.

Sobre este particular, además de lo que ya expresamos en relación con las causas de derogación de inafectabilidades temporales que señala el Reglamento, fuera de lo dispuesto por el Código Agrario, cabe señalar que el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, en su citada obra "El Problema Agrario en México", (15) hace un breve juicio crítico acerca de la anti-constitucionalidad del mismo Reglamento, manifestado en síntesis, que fué expedida por el ejecutivo federal con base en el Art. 89 Constitucional, que lo autoriza a promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; pero que las reformas al Art. 27 de nuestra Carta Política en 1947, no tienen el carácter de una ley expedida por el Congreso de la Unión, -- puesto que requieren la abrogación de la mayoría de las legislaturas locales y pasan a formar parte de la constitución misma, que no emana del Congreso de la Unión a que alude el citado Artículo 89, sino de un Congreso-

Constituyentes.

Por tanto, el Ejecutivo Federal no puede legalmente, con apoyo en el repetido Artículo 89, reglamentar la Constitución y por lo mismo el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera no puede estar fundamentado en dicho precepto.

Es cierto que el propio Reglamento de Inafectabilidad dice estar -- basado también en el Artículo 361 del Código Agrario, sigue diciendo el mencionado jurisconsulto, que da facultades al Presidente de la República para dictar reglamentos, circulares y demás disposiciones que sean necesarios para el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Código Agrario, pero también es cierto que las reformas al Artículo 27 Constitucional derogan tácitamente en los artículos correspondientes de dicho Código, precisamente en los puntos a que se refiere el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Consiguientemente, éste no puede basarse en el Artículo 361 del Código Agrario, porque no pudo reglamentar lo que . . . en el momento de ser expedido no existía.

Para precisar aún más esta cuestión, debe tenerse en cuenta que al expedirse el Reglamento que nos ocupa, el Código Agrario no contenía precepto alguno que estableciera la llamada Pequeña Propiedad Ganadera que, al ser reformado con anterioridad el Artículo 27 Constitucional, se definió como la superficie necesario para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, en los términos que fije la Ley.

Resulta pues, que habría sido necesario reformar previamente en ese sentido, el Código Agrario, a fin de ponerlo de acuerdo con el nuevo texto Constitucional y, una vez reformado, sí procedería la reglamentación -

correspondiente con apoyo en lo dispuesto en su Artículo 361. Por otra parte, la anticonstitucionalidad del Reglamento es aún más notoria tratándose de la Pequeña Propiedad Ganadera, porque la Constitución, en su Artículo 27, expresamente indica que la reglamentación de dicha propiedad debe ser objeto de una Ley. Concluye el señor Licenciado Mendieta y Núñez su juicio crítico manifestando que en su concepto, los actos realizados de acuerdo con ese reglamento son nulos; pero que en la práctica esa nulidad no ha tenido importancia porque, en materia de Certificados de Inafectabilidad, por ejemplo, quienes los obtienen no sólo están interesados en que se declaren nulos sino que su interés es precisamente lo contrario, los únicos que podrían atacar los Certificados de Inafectabilidad serían los núcleos de población solicitante de ejidos, cuando se apoyaran en tales certificados las resoluciones denegatorias definitivas.

Sobre este último punto nos permitimos diferir del criterio del Dr. Mendieta y Núñez, ya que los Certificados de Inafectabilidad no se expiden con fundamento en las disposiciones del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, que más bien tiene su aplicación en cuanto a los trámites que deben seguirse para obtenerlos, sino que son expedidos con fundamento en la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional y en los artículos 33 y 114 del Código Agrario en vigor, que garantizan el respeto a la propiedad Agrícola Ganadera Inafectable.

#### PRORROGA DE LAS CONCESIONES TEMPORALES

#### POR VEINTICINCO AÑOS.

El último párrafo del Artículo 115 del Código Agrario en vigor fué adicionado a dicho precepto por decreto de fecha 30 de diciembre de 1949,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1950, estableciéndose en él que las negociaciones ganadera amparadas por concesión de inafectabilidad, que comprueben de modo fehaciente, ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 118 y en el propio decreto-concesión, tendrán derecho a obtener la prórroga de dicha concesión, por un plazo no mayor del concedido anteriormente. (16)

Al respecto, puede decirse que hasta la fecha son unas cuantas las concesiones temporales por veinticinco años que han llegado al término de su vigencia, y no tenemos noticia que alguna de ellas haya sido prorrogada; pero dados los términos en que está redactado el precepto que comentamos, debemos concluir que, de otorgarse esas prórrogas, éstas deben surtir el efecto de que las concesiones a que se refieren seguirán en idénticas condiciones a las que rigieron durante los veinticinco años de su duración.

Esto resulta claro si se considera el significado etimológico del vocablo "prorrogar", que quiere decir "continuar", "proseguir". Por consiguiente, no sería posible admitir que para el otorgamiento de una prórroga de esta naturaleza, pudieran exigirse requisitos de los fijados por la ley en el momento de ser otorgada la concesión primitiva, pues entonces no se estaría en el caso de continuación o prosecución de una situación de terminada.

En relación con el precepto que comentamos, el señor Ing. Alcérreca, (17) dice: "A nosotros nos parece que para evitar confusiones es prudente agregar (en el párrafo final del Art. 115) la condición de que para que proceda la prórroga, debe aplicarse las nuevas disposiciones que se hubieren dictado, a fin de que los interesados no pretendan invocar la retroac

tividad de que habla la disposición constitucional, dejándose advertido-- que el derecho a la ampliación del plazo de la inafectabilidad, se puede ejercitar bajo la condición de que el nuevo decreto se sujete a las dis-- posiciones que se hubieren dictado después de otorgada la primitiva con-- cesión".

Estimamos pertinente la opinión del expresado profesionista, tomando en consideración el principio general de que todas las leyes deben sufrir modificaciones en los términos en que sean requeridas a medida que -- las sociedades evolucionen y de acuerdo con las necesidades que en un momento dado sea preciso satisfacer. Por lo mismo, es fácil comprender que durante el transcurso de veinticinco años o más, contados a partir de la vigencia de la disposición que estatuyó la inafectabilidad ganadera temporal, las situaciones que reglamenta haya podido modificarse a un grado -- tal que su vigencia por más tiempo pueda resultar contraria o perjudicial para los fines que se persiguen, con mayor razón tratándose de las leyes agrarias que, desde 1915 a la fecha han sido objeto de múltiples adicio -- nes y reformas. En consecuencia, sería más propio no hablar de "prórrogas" sino del derecho a obtener una nueva concesión por otros veinticinco años, bajo las condiciones que las nuevas disposiciones legales pudieran esta -- blecer.

#### F.- LA CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA, SU PROCEDIMIENTO.

En el Art. 58 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera se establece que la solicitud de concesión de inafectabilidad ganadera de -- berá presentarse, por triplicado ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y contendrá:

Nombre y domicilio del solicitante, y lugar para recibir notifica-- ciones, nombre bajo el cual gire la explotación del o de los predios que

le pertenezcan: así como ubicación de ellos; número, especies y razas de las cabezas de ganado que posean, ramas de la actividad ganadera a que se dedique; superficie total y clase de terrenos respecto de los cuales se solicita la concesión, situación legal en relación a los ejidos colindantes o poblados que soliciten ejidos sobre los terrenos que motiven la solicitud y demás, esa solicitud llevará como anexos los documentos señalados en el Art. 59.

"I.- Comprobación de la personalidad del solicitante; los títulos debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad o copia certificada de ellos, o, en su defecto, certificados expedidos por el Registro que acredite la propiedad de los terrenos y que contenga los puntos esenciales del documento registrado y, en su caso, los contratos a que se refiere el Art. 51.

II.- Plano Topográfico de los terrenos, a escala de uno a veinte mil, si el predio no tiene superficie mayor de cinco mil hectáreas, y de una a cincuenta mil si es mayor la extensión. Cuando la propiedad abarque una superficie mayor de la que se solicita en concesión, se marcará en el plano la superficie solicitada.

III.- Memoria descriptiva de los terrenos destinados a la explotación ganadera, en el cuál se expresen con claridad los datos siguientes:

- a).- Especie y calidad de los pastos.
- b).- Aguajes y abrevaderos con su capacidad, o sus gastos si son manantiales.
- c).- Coeficiente de agostaderos de cada una de las clases o de las tierras de la finca ganadera.
- d).- Núcleos de población que se encuentran situados dentro de su propiedad y colindancias.

IV.- Documentos que acrediten la propiedad de los ganados, si no se

trata de criaderos, o constancia expedida por el presidente Municipal de la jurisdicción, u otras autoridades a quienes competa, de que los movimientos del criadero tienen la marca o fierro de la ganadería y de que -- ese fierro o marca está debidamente registrado;

V.- Certificación por el presidente municipal, en cuya jurisdicción está ubicada la finca con la que se demuestre que la propiedad de los semovientes pertenece a la negociación, con anterioridad no menor de seis meses a la fecha de la solicitud o los documentos que aseguren el cumplimiento de los compromisos a que se obligan los solicitantes y que establece el Art. 51 de este reglamento;

VI.- Certificación que proceda, conteniendo los datos existentes en las oficinas receptoras en relación con las manifestaciones y cobros de impuestos ganaderos;

VII.- Para el caso de sociedad conyugal, certificado que demuestre que los bienes relacionados con la concesión están incluidos en el acervo de la sociedad, o bien, que hay separación de ellos" (18)

Recibida la solicitud por el Departamento Agrario, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agraria, enviará, un tanto de ella con el plano y la memoria descriptiva de los terrenos a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y un tanto del expediente completo a la Delegación respectiva para que rindan los informes que les corresponde, de acuerdo con el Código Agrario, y que deberán ser por duplicado.

El Delegado Agrario, al recibir la documentación, notificará al Ejecutivo Local la existencia de la solicitud y sus fundamentos, para que -- dentro de un plazo de quince días emita su opinión por conducto de la Comisión Agraria Mixta, en la inteligencia de que, si cumplido el plazo no lo hace, no se interrumpirá por ello el trámite. (19).

Recibida la solicitud por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, recibirá los datos necesarios para rendir su informe, que deberá contener los siguientes puntos: antigüedad de la negociación ganadera; número de cabezas de ganado; rama de la actividad ganadera a que preferentemente se dedica el solicitante; extensión, ubicación y capacidad forrajera de las tierras; ubicación de los aguajes y abrevaderos; posibilidad del incremento de la ganadería y extensión mínima que puede concederse como aumento a la solicitada; estudio, en su caso, de los terrenos que pueden proponerse en cambio de los que sean afectados, cuando así lo solicite el Departamento; forma en que los beneficiados con la concesión deben contribuir al mantenimiento o adquisición de la estación termo-pluvio barométrica y de evaporación, que habrá de instalarse; y opinión sobre la procedencia o improcedencia de la concesión que se solicite. (20)

El informe de la Delegación Agraria deberá contener los siguientes puntos: levantamiento del censo agropecuario de los núcleos de población con derecho a ejidos y en favor de los cuales pudieran afectarse los terrenos ganaderos solicitados por la concesión; indicación de los expedientes agrarios en trámites en la Delegación; que puedan producirse la afectación de las tierras materia de la solicitud; información relativa a si el solicitante se dedica o va a dedicarse a la explotación ganadera; si se trata de asociaciones o sociedades de hecho, integradas por pequeños ganaderos; si el solicitante es dueño de los terrenos y de los llanos, o si solamente lo es de uno u otros y los datos pertinentes cuando se trata de solicitudes de Inafectabilidad Provisional. Si los terrenos ganaderos son afectables y sea procedente el cambio; señalar los que sean más convenientes-

para realizarlo; determinar los coeficientes de agostaderos de la finca y, finalmente, opinión del Delegado sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

El Artículo 68 del Reglamento que comentamos establece: que si la Dirección de Inafectabilidad Agraria no recibe los informes aludidos, dentro de un plazo de treinta días, recabará los datos necesarios para la resolución del caso, y continuará los trámites subsecuentes, según lo dispone el Artículo 299 del Código Agrario.

Si la Dirección de Inafectabilidad Agraria recibe los informes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Delegado Agrario, en entonces procederá a revisarlos y a recabar los datos complementarios que juzgue convenientes, formulando el Proyecto de Dictamen, el Plano Proyecto y el Proyecto de Decreto Presidencial respectivo, los que serán turnados al Vocal Consultivo que corresponda, quien una vez estudiado el expediente y emitido su opinión, debe someterlo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario quien podrá formular las modificaciones que estime procedentes, después de lo cual se somete el caso a la consideración del Presidente de República, por conducto del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. (21).

g).- LAS INAFECTABILIDADES PROVISIONALES POR UN AÑO

La inafectabilidad ganadera provisional se divide en dos clases:

a).- Concesiones provisionales, y

b).- Certificados provisionales,

a).- CONCESIONES PROVISIONALES.-Son otorgadas a los propietarios de tierras que deseen establecer una explotación pecuaria siempre que sus terrenos se encuentren ubicados en zonas en las que ya se hayan

satisfecho en su totalidad las necesidades agrarias de los núcleos de población, con derecho, o bien, que dentro del radio legal de afectación existan otras tierras suficientes para dejar satisfechas tales necesidades, (22) o también, que puedan quedar excluidas de afectación mediante el procedimiento de la llamada permuta, en los términos que el mismo Código establece. (23)

Desde luego, dentro del año de vigencia de estas concesiones provisionales, el solicitante debe llenar todas las condiciones que se requieren para la inafectabilidad temporal por veinticinco años, debiendo ejecutar las obras, las mejoras y demás inversiones de capital que sean indispensables para su industria, así como adquirir para explotación fija, el número de cabezas de ganado que corresponda la superficie protegida, número que deberá ser superior a doscientas cabezas de ganado mayor, o su equivalencia en ganado menor. El cumplimiento oportuno de todas estas obligaciones da derecho al beneficiario para obtener una concesión definitiva por veinticinco años, al terminar la provisional.

b).- CERTIFICADOS PROVISIONALES.- Son otorgados, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 114 del Código Agrario a los propietarios de tierras que, no estando destinadas a la ganadería, se obliguen a cubrirlas con ganado dentro del plazo de un año, y si dentro de ese término se cumplen las obligaciones relativas, se otorgarán los Certificados de Inafectabilidad permanente, de los cuales nos ocuparemos más adelante. En cuanto a su tramitación, fijación de obligaciones y sanciones, se sujetarán a lo prescrito para las concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera (24).

Esta clase de inafectabilidad provisional fué firmemente acogida por los interesados. Al respecto al señor Ingeniero Alcérreca en --

"sus" Apuntes para una reforma al Código Agrario de 1942", (25) nos dice que hasta la fecha sólo 29 concesiones de este tipo han sido otorgadas, seguramente a causa de que los propietarios se han visto cohibidos por las graves sanciones que para el incumplimiento de las obligaciones inherentes fija el Artículo 26 del Código Agrario vigente.

El mencionado precepto establece: "que la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un decreto-concesión provisional tiene por efecto la pérdida del derecho a obtener Concesión definitiva por veinticinco años, y se castigará con la pérdida, en favor del Erario Federal, de una suma igual al 50% del valor que el avalúo oficial haya señalado al terreno, suma que quedará garantizada, de modo preferente a -- cualquier otro crédito, por el inmueble mismos". (26)

El citado precepto establece que la falta de cumplimiento de esas obligaciones trae como consecuencia la pérdida del derecho a obtener Concesión definitiva, consideramos que también acarrea la pérdida del de derecho a obtener Certificado definitivo según se trate de Concesiones por 25 años o de Inafectabilidad permanentes, ya que los Certificados -- Provisionales se rigen por las mismas disposiciones relativas a las Concesiones provisionales.

Sobre este particular el Ing. Alcérreca (27) hace el siguiente comentario, estima que la sanción impuesta por el mencionado artículo además de improcedente, es absurda ya que no se concibe a quien intentar crear una ganadería se le estimule estableciendo una pena para el caso -- de que fracase.

Por otra parte, si la decisión de una persona por emprender -- un negocio incierto no se ve coronado por el éxito, a nadie causa perjui

cio concediéndole la inafectabilidad por un año, ya que al autorizar ésta tuvo que considerarse cumplida la condición de que los terrenos materia de la concesión se encuentran en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población, o que los terrenos de que se trate estén sujetos a afectaciones ejidales.

Por las razones puntadas, y porque además consideramos que se viola el artículo 22 Constitucional, sustentamos el criterio de que las sanciones de que nos venimos ocupando se reduzcan a la sólo pérdida del derecho a obtener la concesión definitiva por 25 años, sugerencia que es timamos que alcanza también a los Certificados de Inafectabilidad permanente dados los términos en que se encuentra redactada la parte final del ya citado artículo 114.

Respecto a las Inafectabilidades Provisionales, debemos agregar que el último párrafo del Artículo 118 del Código Agrario establece que quiénes las obtengan, deben ejecutar dentro del término de su vigencia, las obras, mejoras y demás inversiones de capital que sean indispensables para su industria y adquirir, como ya lo hemos dicho, para la explotación fija, el número de cabezas de ganado correspondiente para llenar las superficies que hayan de quedar desamparadas por la Concesión -- Provisional, indicándose que ese número deberá ser superior a 200 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Aparte de que esa disposición debe entenderse que rige, en cuanto a las primeras de esas obligaciones, también para los casos de que se extiendan Certificados de Inafectabilidad Provisional según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 114 del Código Agrario.

#### PROCEDIMIENTOS PARA LAS INAFECTABILIDADES PROVISIONALES POR UN AÑO.

Se sujetan al mismo procedimiento que los correspondientes a

la Concesión de Inafectabilidad Ganadera, con algunas pequeñas variaciones.

Así tenemos que cuando se solicite el otorgamiento de Inafectabilidad Provisional por un año, se agregará a la solicitud además de los datos requeridos para la Solicitud de Inafectabilidad Ganadera una manifestación expresa de que quedan enterados del alcance de las sanciones a que se refiere el Artículo 126 del Código Agrario, (28) de las cuales ya hemos hecho mención en páginas anteriores.

En el informe que rinde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería tratándose de solicitudes de Inafectabilidad Provisional, sólo se refería a los puntos relativos a extensión, ubicación y capacidad forrajera de las tierras y la ubicación de los agujeros o abrevaderos, debiendo contener también la opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud. Además, se consignará en dicho informe el avalúo que de la finca se practique (para los efectos de la sanción a que se refiere el Artículo 126 del Código Agrario), indicándose, asimismo, las obras, mejoras y demás inversiones de capital que sean necesarias para hacer viable el establecimiento de la explotación ganadera, con la estimación de si en un año éstas pueden quedar realizadas de acuerdo con la solvencia del solicitante. (29)

Una vez terminado el plazo de un año, de las concesiones provisionales, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización debe continuar de oficio la tramitación integrando el expediente y recabando los datos necesarios para decidir si el concesionario ha cumplido con las obligaciones fijadas en el decreto provisional.

En caso afirmativo, se otorgará desde luego la concesión por-

veinticinco años, o la inafectabilidad permanente y se aplicarán al interesado las sanciones a que ya hemos hecho referencia y que se encuentran señaladas en el Art. 126 del Código Agrario. (30)

h).- INAFECTABILIDADES GANADERAS PERMANENTES.

El Código Agrario de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1943, se introdujo una novedosa disposición que se consignó en el artículo 114, estableciendo la inafectabilidad permanente respecto a las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables de terrenos - de agostadero, (800 hectáreas), hasta el límite de la superficie indispensable para mantener hasta 200 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.

Según los comentarios que alrededor de dicho nuevo artículo-- se hicieron, tal disposición se hacía necesaria para la pequeña ganaderia, que es la más numerosa del país, carecía de toda protección pues no podía acogerse con facilidad al sistema de inafectabilidad temporal concedido a las grandes ganaderías, resultando incongruente que se otorgara así fuera temporalmente, protección a la gran ganadería y no a la pequeña que encaja dentro del concepto de Pequeña Propiedad Agrícola, si se entiende que el precepto constitucional, al usar esta expresión, alude también a la ganadería; por otra parte; se entiende que la protección se otorga exclusivamente sobre terrenos pastales propios para la ganadería.

Los anteriores comentarios propiamente se basaron en los conceptos expresados en la exposición de motivos que el Presidente de la --

República formuló con respecto a dicho Código de 1942, al manifestar que en éste "La Pequeña Propiedad Ganadera recibe una protección permanente, como la concedida a la pequeña propiedad agrícola y sus límites se determinan tomando como base la extensión indispensable para el sostenimiento hasta de 200 cabezas de ganado mayor,

No existe en nuestro sistema jurídico inconveniente alguno, ni razón de equidad o de justicia que impida la coexistencia del ejido ganadero y la Pequeña Propiedad Ganadera con carácter inafectable, como no son incompatibles el ejido agrícola y la Pequeña Propiedad Agrícola protegida por inafectabilidad.

La necesidad que experimenta el país de fomentar su ganadería se satisface mejor, a juicio del Ejecutivo, si junto a las concesiones -- temporales de inafectabilidad para las ganaderías en mayor escala, se garantiza de modo eficaz y permanente al pequeño ganadero".

Fué también en dicho artículo que, tomando en cuenta la conveniencia de impulsar el desarrollo de nuevas ganaderías sin menoscabo de los derechos y posibilidades de dotación en beneficio de los pueblos, se autorizó la expedición de las concesiones provisionales y de los certificados provisionales por un año, de lo que ya nos hemos ocupado con anterioridad.

La disposición a que nos vemos refiriendo quedó incorporada al texto del artículo 27 Constitucional, al ser reformadas sus fracciones X, XIV y XV, según decreto que previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, se expidió y que fué publicado en el Diario Oficial correspondiente al 12 de febrero de 1947, pero ampliando el número de cabezas de ganado a 500, de mayor o menor equivalente en ganado menor. La fracción X V del . . . . .

moncionado artículo en el párrafo quinto literalmente estableció:

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

Ahora bien, para ponerlo en concordancia con la citada reforma Constitucional, el citado Artículo 114 fue a su vez modificado por decreto de 30 de diciembre de 1949, estableciendo la inafectabilidad permanente de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.

Para determinar la capacidad forrajera de un predio ganadero se hace tomando en cuenta el número de cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor que pueda sustentarse de acuerdo con el coeficiente de agostadero señalado para las tierras de que lo integre; entendiéndose por coeficiente de agostadero señalado para las tierras de que lo integre; entendiéndose por coeficiente de agostadero la extensión necesaria y suficiente para que en la misma, una cabeza de ganado mayor pueda desarrollar en un año la función zootécnica que le corresponde, sin tomar en cuenta la posible inversión de capitales con miras a mejorar los pastos.

El primitivo Artículo 114, la reforma el Artículo 27 de la -- Constitución Política y la consecuente al propio Artículo 114 del Código vigente, introdujeron una modificación de grandes alcances en cuanto a las inafectabilidades ganaderas se refiere, pues con anterioridad éstas no podían abarcar más de 800 hectáreas en terrenos de agostadero de mala calidad, en tanto que después de tales reformas, una propiedad ganadera inafectable puede estar inte

grada hasta por 25,000 hectáreas lo cual no ha dejado de ser objeto de múltiples ataques y críticas, por suponerse que la última de las superficies señaladas constituye un verdadero latifundio que no debe ser protegido por nuestra legislación agraria.

Por considerarlos de sumo interés, a continuación transcribimos algunos conceptos que al respecto han sido vertidos por el señor Ing. Alcérreca, en su citada obra: "... Entendemos que la cuestión está en precisar si un predio está constituido por -- 25,000 hectáreas, en nuestro país, destinado a mantener 500 cabezas de ganado mayor, debe ser considerado como un latifundio..... Desde luego, tratándose de una negociación ganadera que requiera 25,000 hectáreas para mantener un máximo de 500 cabezas, necesariamente implique terrenos de muy mala calidad, pues para llegar a esa superficie, el índice de agostadero tiene que ser de 50 hectáreas de ganado mayor, muy superior al coeficiente ideal de Thorton Thawaito, que es de 17 hectáreas. Por otra parte, no se puede hablar del aparente latifundio de 25,000 hectáreas como de un instrumento de dominio o de opresión para la clase campesina, pues esa superficie dedicada a la ganadería, se puede atender en forma desahogada con un máximo de cinco vaqueros, los cuales, en general, disfrutan de habitación apropiada, salario conveniente y medios de transporte, sin que en esa explotación, en la que no puede caber mayor número de asalariados se origine peonismo, que como consecuencia fatal del hacendismo, dió lugar a nuestra reforma agraria... Por todas estas consideraciones debe entenderse que la superficie que resulta como máximo para la pequeña ganadería, en la cantidad necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor, cuando llega a comprender 25,000 hectáreas, no debe entenderse como un latifundio, pues cuando esto acontece es porque se

trata de terrenos de ínfima clase, en los cuales apenas puede una cabeza de ganado encontrar alimento en el año en una superficie de 50 hectáreas, y es bien conocido que en nuestro país, infortunadamente, es frecuente que se presenten estas condiciones" (31).

La inafectabilidad de que nos ocupamos entraña, una disposición a lo dispuesto en el Artículo 104, en relación con el 106 del Código Agrario, ya que éstos señalan como superficie máxima inafectable en terrenos de agostadero de mala calidad, 800 hectáreas, en tanto que el Art. 114 del ordenamiento citado establece: "Que las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebase extensiones inafectables en terrenos de agostaderos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 106 (800 hectáreas), serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos" (32). Consideramos que tal disposición es deficiente, en cuanto que no se establece que la explotación ganadera debe ser mantenida en las mismas condiciones en que se encuentre en el momento de obtener la inafectabilidad permanente, siendo lógico suponer, por analogía con otros casos de inafectabilidad, que en caso de disminuir el número de cabezas de ganado o cuando este desaparezca totalmente, la inafectabilidad que ampare una superficie mayor de 800 hectáreas de agostadero de mala calidad, debe reducirse proporcionalmente y, en último extremo hasta las dichas 800 hectáreas, ya que no se concibe que tal inafectabilidad pueda subsistir si desaparecen las condiciones especiales que fueron tomadas en cuenta para concederla.

**PROCEDIMIENTO PARA LAS INAFECTABILIDADES GANADERAS PERMANENTES.**

Las Inafectabilidades Ganaderas Permanentes se conceden por medio de Acuerdo Presidencial y se acreditan con el certificado correspondiente. Se tramitan bajo el mismo procedimiento que el de los correspondientes a la Inafectabilidad Agrícola.

La Ley exige que los propietarios que promueven inafectabilidades acrediten sus derechos de propiedad, las que deben hacer en forma prevista en el Código Civil y disposiciones conexas, vigentes en la entidad en que se ubica el predio; a falta de títulos, los que posean más de 50 hectáreas de riego o sus equivalentes -- acreditarán sus derechos conforme a los citados preceptos, siempre que los posean por más de cinco años; si se trata de una superficie menor, la posesión se comprobará mediante información -- testimonial ante la Autoridad Municipal correspondiente, en caso de que no hubiera ninguna de las dos autoridades anteriores en el lugar de que se trate (33). Esta última disposición se aplica también cuando se trate de Inafectabilidades Ganaderas Permanentes, cuando los solicitantes posean más de quinientas hectáreas de agostadero de buena calidad, o menos de dos mil hectáreas de agostadero de mala calidad.

Tratándose de solicitantes extranjeros y de predios no situados en las fajas de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta en las playas, además de acreditar sus derechos de propiedad o posesión en la forma indicada, deben comprobar su inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros de la Secretaría de Gobernación y recabar la autorización correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores (34).

Las sociedades comerciales por acciones no podrán gestionar certificados o concesiones de inafectabilidad.

La propiedad de los ganados se comprueba con la constancia de

registro de la marca o el fierro, con las constancias de adquisición, o simplemente con la comprobación de su existencia dentro de la finca, siempre que no esté dedicada a la venta de forrajes o arrendamiento de agostaderos.

Como expresamos antes, las Inafectabilidades Ganaderas Perma-  
nentes, se sujetan al mismo procedimiento que los correspondien-  
tes a Inafectabilidades Agrícolas, pero los solicitantes deben com-  
probar que las tierras se destinan preferentemente a la ganadería;  
que la negociación ganadera constituye una unidad bajo dirección-  
única, ya sea que sus terrenos tengan o no solución de continui-  
dad, pero en este caso las distintas porciones deben encontrarse  
ubicadas de tal manera que pueda hacerse una explotación racional  
de los terrones y que éstos y los semovientes les pertenezcan le-  
galmente, ya sea como propietarios o poseedores, con anterioridad  
de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud.

A la solicitud respectiva deberán acompañarse, además de los  
requisitos exigidos para las que se refieren a las pequeñas pro-  
piedades agrícolas, dos constancias expedidas por la Autoridad Mu-  
nicipal correspondiente, en la que comprobarán en la primera la  
antigüedad de la explotación, y en la segunda, la figura y fecha  
de registro de la marca o el fierro (35).

Las solicitudes deberán presentarse por triplicado ante el C.  
Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través  
de las Delegaciones del ramo en las entidades federativas, y debe-  
rán contener: nombre completo y domicilio del solicitante; todos  
los datos relativos al nombre del predio, su ubicación, superfi-  
cie total, superficies parciales relacionadas con las distintas  
clases de tierras, haciendo mención de los edificios y obras im-  
portantes: también debe manifestarse si el predio de que se trata

previene de algún fraccionamiento o si es pequeña propiedad de -- origen, debiendo indicarse en este último caso el nombre de los -- antiguos propietarios y la fecha del cambio de dominio; si el pro -- dio respecto del cual se solicita la declaración sea un excedente de alguna afectación provisional o definitiva, en la solicitud de -- ba indicarse los poblados que lo hayan afectado y si alguno de -- los mandamientos o resoluciones respectivas señala expresamente -- al predio como inafectable, mencionar la fecha de su publicación -- así como el nombre del poblado a que se refiera.

Debe acompañarse a la solicitud, todos los documentos justifi -- cativos del derecho de propiedad o las constancias de posesión -- que sean pertinentes y, tratándose de propietarios extranjeros, -- se acompañarán también copias certificadas de la tarjeta de regis -- tro y de la autorización para adquirir tierras. Se exhibirán ado -- más planos del predio de que se trate, debidamente autorizados, -- que deben llenar todos los requisitos técnicos que al efecto exi -- ge el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera de 1948.

La delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Coloniza -- ción, al recibir la solicitud de inafectabilidad debidamente re -- quisitada, debe dar aviso inmediato a las Oficinas Centrales del -- propio Departamento (a la Dirección de Planeación, al Vocal Con -- sultivo y a la Dirección de Inafectabilidad Agraria), así como a -- la Comisión Agraria Mixta en el Estado, lo cual independientemen -- te del aspecto meramente administrativo, es de suma importancia, -- dado que permite a las distintas oficinas que intervienen en la -- tramitación de los expedientes agrarios, tener un oportuno conoci -- miento de la situación que guarda un determinado predio y de su -- calidad de inafectabilidad.

Una vez dados los avisos a que hemos hecho referencia, la Do-

legación Agraria del Estado en que ubique el predio procedo a verificar los datos proporcionados en la solicitud, ordenando las inspecciones pertinentes. Tratándose de Inafectabilidades Ganaderas Permanentes "el informe del comisionado para hacer la inspección sobre el predio, así como la opinión del C. Delegado Agrario deberán contener los datos relativos a la antigüedad y rama principal de la ganadería a que se dedica el predio; capacidad forrajera de los agostaderos y plantas forrajeras o de otra naturaleza que se cultiven en las tierras de otras clases, situación y suficiente de los aguajes, y cabezas de ganado mayor o menor existentes en el momento de la inspección computándose por especies "con el resultado de dicha inspección rendir su informe y opinión legal a la Dirección de Inafectabilidad Agraria; misma que previo estudio de los antecedentes, formula su dictamen, el proyecto de resolución presidencial y, si procedo, el Certificado de Inafectabilidad.

Si estos dos últimos documentos son aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, se envían a firma del C. Presidente de la República; del C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y del C. Secretario General del mismo, para después remitir el acuerdo a la Secretaría de Gobernación a fin de que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación. Cumplido este requisito, se envían el acuerdo y el Certificado de Inafectabilidad a la Dirección de Derechos Agrarios para su inscripción en el Registro Agrario Nacional; una vez hecha esa inscripción, la Dirección de Derechos Agrarios podrá devolver al propietario los documentos con los que hubiere acreditado su derecho, remitiendo el Certificado en cuestión a la Dirección de Inafectabilidad Agraria para que lo entregue directamente al interesado, o bien lo turne-

a la Delegación respectiva, para el mismo fin (36).

**1.- ESTABILIDAD DEL DERECHO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.**

Con fundamento en la fracción XV del Artículo 27 Constitucional y en el Código Agrario vigente, el área de la propiedad declarada inafectable no podrá reducirse en lo sucesivo por el efecto de afectaciones agrarias, aunque cambie la calidad de sus tierras, como resultado del esfuerzo del propietario, siempre que éste cumpla con los requisitos que el mismo Código establece.

**j.- T R A S L A D O S D E D O M I N I O S .**

El Certificado de Inafectabilidad puede transmitirse con todas sus consecuencias legales a quien lícitamente adquiriera la propiedad por él amparada, y su nuevo poseedor podrá tener o adquirir extensiones adicionales, declaradas inafectables o no, siempre -- que la superficie total de ellas, sumada a la amparada por el Certificado se mantenga dentro de los límites que fija la ley a la propiedad inafectable; los excedentes de dicho límite estarán sujetos a afectaciones agrarias, aún cuando estuvieren amparadas -- por Certificado de Inafectabilidad.

Para que el Certificado de Inafectabilidad se transfiera, se requiere; que el nuevo poseedor presente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el título de adquisición del predio, inscrito en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, y de ésta, constancia en la que se detallen las superficies de los predios que poseyero.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO III.

- ( 1 ).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 5.
- ( 2 ).- Decreto Presidencial de lo. de Marzo de 1937. Sobre Inafectabilidad Ganadera.
- ( 3 ).- Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". - Pág. 278.
- ( 4 ).- Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". Décima Edición. -- Pág. 257.
- ( 5 ).- Código Agrario. Art. 115.
- ( 6 ).- Código Agrario. Art. 116.
- ( 7 ).- Código Agrario. Arts. 117 y 118.
- ( 8 ).- Código Agrario. Art. 119.
- ( 9 ).- Código Agrario. Art. 120.
- (10).- Código Agrario. Art. 121.
- (11).- Código Agrario. Art. 115 "in fine".
- (12).- Ing. G. Alcórreca. "Apuntes para una Reforma al Código -- Agrario de 1942". 1961.
- (13).- Código Agrario. Art. 122.
- (14).- Código Agrario. Art. 123.
- (15).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 77.
- (16).- Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pág. 437.
- (17).- Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Págs. 437 y 441.
- (18).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. - 58 y 59.
- (19).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. - 61 y 62.
- (20).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 63.
- (21).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. - 65 y 68.
- (22).- Código Agrario. Art. 115.

- (23).- Código Agrario. Art. 116.
- (24).- Código Agrario. Art. 114.
- (25).- Ing. Luis G. Alcérreca. Op. Cit.
- (26).- Código Agrario. Art. 126.
- (27).- Ing. Luis G. Alcérreca. Op. Cit.
- (28).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 46.
- (29).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 64.
- (30).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 69.
- (31).- Ing. Luis G. Alcérreca. Op. Cit.
- (32).- Código Agrario Art. 114.
- (33).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. 13 y 14.
- (34).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 16.
- (35).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 44.
- (36).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. 21 a 30.

C A P I T U L O I V . -

RELEVANCIA DE LA GANADERIA EN LA FORMACION DEL  
PRODUCTO NACIONAL BRUTO.

a.- A partir de 1950.

b.- La ganadería en México y su  
influencia Económica.

RELEVANCIA DE LA GANADERIA EN EL PRODUCTO NACIONAL BRUTO.

MILLONES DE PESOS A PRECIOS DE 1950.

AÑOS	PRODUCTO NACIONAL BRUTO.	
	ABSOLUTOS	GANADERIA. ABSOLUTOS.
1950	40577	2903
1951	43621	3109
1952	45366	3222
1953	45618	3164
1954	50291	3315
1955	54767	3460
1956	58214	3603
1957	62708	3893
1958	66177	4076
1959	78119	4233
1960	73482	4450
1961	76038	4624
1962	79691	4779
1963	85865	10013
1964	94601	10163
1965	99616	10986
1966	107101	11579

a).- INTERVENCION DE LA GANADERIA EN LA COMPOSICION DEL PRODUCTO NACIONAL BRUTO A PARTIR DE 1950.

En México, como en cualquier país del mundo, tanto la agricultura como la ganadería no sólo dependen del hombre, sino también de los factores naturales, los cuales tienen marcada influencia -- según las condiciones edafológicas y los distintos regímenes climatológicos, de allí que la intervención de la ganadería en la -- Composición del Producto Nacional Bruto varía de un año a otro, -- de acuerdo con las condiciones, según sean favorables o desfavorables.

Durante el año de 1950 el Producto Nacional Bruto en números absolutos fué de 40,577, la ganadería intervino con 2,903.

El ingreso derivado de la ganadería no participó de la situación favorable que en general prevaleció en la producción agropecuaria, pues por una parte persistió en elevado nivel en los costos de alimentación de los animales, y por otra, disminuyeron considerablemente el volumen y el valor de las ventas de productos pecuarios, en especial las que se efectúan al exterior debido a la prohibición de importar carnes enlatadas, decretada en los Estados Unidos. Esta situación desfavorable puede apreciarse si se tiene en cuenta que el valor de exportación de preparaciones y -- conservas de carne bajó 87% respecto a la cifra de 1949; la contracción de la demanda externa ocasionó el descenso de las compras de ganado por parte de las plantas empacadoras, elevándose en consecuencia, los costos de sostenimiento (1).

DIVERSAS CAUSAS DESFAVORABLES QUE AFECTARON EL INGRESO DERIVADO DE LA GANADERIA EN 1950:

La reducción de la demanda de bovinos de parte de las empacadoras de carne y la baja de 19% del precio de este producto en el

exterior; el aumento de los costos de alimentación, pues se elevaron en 50% los alimentos para animales, forrajes, y pasturas importadas, en 20% los precios de mayoreo de los granos. Como antes se indicó, en 16% el precio de rastrojo y en 24% el de los pastos de oleaginosas, estos incrementos en los costos se compensaron en parte con la elevación de precios de los productos animales, que fué de menor proporción a juzgar por el aumento del 10% que se registró en los precios de mayoreo de los principales productos animales en la ciudad de México.

Durante el período que se comenta, se efectuaron los últimos trabajos de la campaña contra la fiebre aftosa, lo que significa que la ganadería entró en plena etapa de reposición de sus existencias (2).

Durante el año de 1951 el Producto Nacional Bruto, que mide el valor total de la producción de artículos y servicios de uso final a precios de mercado, mostró un aumento de 19.3%, este incremento fué de 14% superior al registrado en el año de 1950.

Por tanto se alcanzó un nuevo máximo al ascender el Producto Nacional Bruto, en números absolutos de 40,577 millones de pesos a 43,621 millones (3).

La Ganadería participó con 3,109.

La Ganadería logró incrementarse en forma sensible a pesar de los perjuicios ocasionados por la sequía y el alto nivel de los costos de la cría de animales.

La derogación de las medidas prohibicionistas en Estados Unidos de Norteamérica relativas a la importación de carne, determinó el desarrollo de esta industria y el aumento de sus ingresos; las exportaciones de carnes frescas y refrigeradas, se elevaron alcanzando su volumen un nivel de tres veces mayor al registrado-

en 1950 y su valor llegó a la suma de 104.6 millones de pesos.

La gran demanda de ganado para fines industriales produjo, - en ocasiones trastornos en el abastecimiento de los principales centros de consumo del país, que se remediaron mediante el control de la producción en las zonas básicas, a fin de asegurar la oferta necesaria para el abasto.

En conclusión, el grupo agropocuario elevó sensiblemente su ingreso monetario contribuyendo al aumento de la demanda efectiva.

Analizado por los factores de la producción, el incremento -- del ingreso correspondió en mayor proporción al obtenido por productos individuales, pequeños propietarios y en una menor parte - al ingreso de los asalariados del campo (4).

El ingreso de la ganadería durante el año que comentamos, se considera favorable a juzgar por los factores que determinaron el valor bruto de la producción y el de algunos de los principales - conceptos del consumo intermedio.

Se estima que el valor bruto de la producción ganadera aumentó, en primer lugar, debido al fuerte incremento de la demanda de ganado por parte de las empacadoras de carne lo que significó una elevación de 198% en el valor, a precios constantes, de la exportación de carnes frescas y refrigeradas respecto del valor registrado en 1950; en segundo lugar, a que los precios exteriores de estos productos subieron 107% y, por último a que los precios exteriores de los principales productos animales en la Ciudad de México sufrieron un alza de 20.5% en comparación con el año anterior.

Por otra parte, los costos de producción, principalmente los de alimentación del ganado, registraron aumentos pues subieron un

11% los precios de forrajes y pasturas importadas, 42% los precios al mayoreo de los granos, 8% el de rastrojo de maíz, 14% el de paja de cebada y 12% el de alfalfa, sin embargo dada la importancia del volumen y valor de las ventas de ganado, se estima que los costos no causaron efectos de consideración sobre el producto de la ganadería (5).

#### AÑO DE 1952.

Durante el año de 1952 el producto nacional bruto en números absolutos fue de 45,366, la ganadería participó con 3,222. Como podemos observar la ganadería ha ido aumentando en su producción año con año, a pesar que en 1952 la industria ganadera tuvo factores adversos como sequías en el norte de la República y lluvias torrenciales o inundaciones en las regiones del Golfo y del suroeste.

Las ventas netas de los productos agropecuarios al exterior (exportación de productos agrícola-ganaderos) menos compras de bienes de producción para las actividades agropecuarias arrojaron un incremento del 7% debido más a la disminución de las compras, principalmente de bienes de inversión, que a las exportaciones de productos agropecuarios los cuales se mantuvieron aproximadamente al nivel de 1951 (6).

La actividad ganadera recibió un fuerte estímulo al declararse oficialmente libre de la fiebre aftosa el territorio nacional, el 10. de septiembre de 1952. Este estímulo fué favorable principalmente para la zona norte del país, abastecedora normal de ganado en pie del mercado estadounidense, la que reinició su comercio de exportación suspendido desde 1947.

En general, la producción ganadera no obstante haber experi -

mentado perjuicios por sequías e inundaciones en distintas regiones del país, se vió favorecida por la mayor demanda interna y -- por la nueva demanda externa.

El hecho de que en los últimos años la importación de ganado vacuno para cría haya sido cada vez mayor, ya que de 1,476 cabezas adquiridas en 1948, se llegó a 2,977 en el año de 1952, ha permitido a la ganadería recuperarse mas rápidamente de la situación en que la colocó la epizootia de la fiebre aftos.

Los incrementos registrados en el volumen y valor de las exportaciones de carnes frescas y refrigeradas, constituyen el mejor índice del nuevo impulso que está tomando la actividad ganadera, a lo que debe agregarse el incentivo de las exportaciones de ganado en pie, que en número de 123,490 cabezas se efectuaron en los últimos cuatro meses del año (7).

Por estas razones se estima que el ingreso de la ganadería, - incluido en el producto neto agrícola, haya superado en proporción importante al del año anterior.

#### AÑO DE 1953.

La actividad agropecuaria en 1953 se inició dentro de una marca de sequía general que afectó con mayor intensidad algunas zonas agrícolas y ganaderas como la del norte del país, region donde la falta de lluvias se prolongó hasta el mes de julio (8).

El producto nacional bruto durante este año fué de 45,618, la ganadería participó con 3,164 millones de pesos a precios de 1950.

Las explotaciones ganaderas también resultaron afectadas por la sequía, ya que se registró un aumento de precios en los forrajes, así como una disminución de pastos y aguajes en la zona norte del país.

Además, los brotes de fiebre aftosa que ocurrieron, aunque --

fueron rápidamente contrarrestados determinaron que el gobierno - de los E.U. prohibiera de nuevo, en abril, la compra de ganado en pie y de carne fresca o refrigerada procedente de México.

Por lo anterior, los ganaderos de la zona norte del país, sólo exportaron 135,000 cabezas de ganado, en vez de 400,000 que se les había autorizado a vender al exterior; sin embargo en comparación con el año de 1952 hubo un aumento de casi dos veces y media aproximadamente, en el número de cabezas vendidas.

Por otra parte, debido a la baja de la demanda en el extranjero de la carne enlatada, los ganaderos se vieron obligados a aumentar sus existencias de ganado con la consiguiente elevación de los costos de mantenimiento; también las dificultades para transportar la carne refrigerada a las zonas de consumo, los altos precios de la carne enlatada y la poca costumbre de consumir el producto, en esta forma impidieron el aumento en el mercado interior (9).

#### AÑO DE 1954.

El Producto Nacional Bruto de este año fué superior a la de los años anteriores, alcanzó un nuevo máximo al ascender de - - - 45,618 millones de pesos a 50,391 millones. La ganadería también participó con una suma superior a la de los años anteriores, ---- 3,315 millones de pesos.

Las favorables condiciones climatológicas que prevalecieron en todo el país durante el presente año, fueron el factor determinante de la elevada producción agropecuaria. Asimismo, influyeron en el ascenso de la producción los mejores precios para los productos agropecuarios de exportación tanto como la mayor demanda de los mismos y la ampliación del crédito destinado a la ganadería y agricultura (10).

Gracias a las favorables condiciones climáticas mejoraron los pastos, los potreros. Aunque en este año permaneció cerrada la -- frontera con los E.U. para la exportación del ganado mexicano en pie, el ingreso derivado a esta actividad registró un aumento debido a mayores exportaciones de carnes frescas y refrigeradas, que superaron a un 12.5% a las del año de 1953, ya que de 12,000 toneladas, las ventas al exterior se elevaron a 13,500 toneladas aproximadamente, en 1954:

En vista de que el brote de fiebre aftosa que se localizó en San Rafael, Veracruz, fué controlado rápidamente y transcurrió el tiempo requerido, el 31 de diciembre de 1954, fué levantada por el gobierno de los E.U., la prohibición de importar ganado en pie, por ello es que en el año en curso, las exportaciones y el producto de las mismas registraron aumentos de consideración, debido a la mayoría en peso que experimentó el ganado por las buenas condiciones de los pastos (11).

#### AÑO DE 1955.

En 1955 continuó el mercado ritmo ascendente de la producción nacional iniciado desde la segunda mitad de 1954. El Producto Nacional Bruto alcanzó la cifra de 54,767 millones de pesos a precios de 1950. La ganadería participó con la suma de 3,460 millones.

La agricultura y la ganadería obtuvieron un funcionamiento -- adicional superior en términos absolutos, a cualquier otra actividad, representando la muy alta proporción de 63.5% del incremento en el funcionamiento total, considerando los tres últimos años.

El financiamiento conjunto del sistema bancario a la agricultura y a la ganadería se ha elevado en 78.5% (12).

Durante el segundo semestre del presente año hubieron ciclones

que causaron pérdidas de consideración a los ganaderos de la costa del Golfo de México, pero a pesar de ello, se puede considerar que la producción ganadera aumentó ya que los elementos climáticos desfavorables afectaron sólo una parte del país. En el resto de la República las lluvias favorecieron la disponibilidad de pastos y aguas, con excepción de algunas regiones áridas. Estos fenómenos trajeron un aumento general en la producción pecuaria, especialmente en cría de ganado vacuno. A partir del 1.º de enero de 1955, se reanudaron nuestras exportaciones de ganado en pie. Se exportaron en total en este año 243,000 cabezas de ganado.

Vistas las amplias perspectivas para el desarrollo de la ganadería, el Gobierno Federal tomó algunas medidas para fomentarla, entre otras, apoyó ciertas importaciones de ganado fino de registro y creó varios nuevos centros inseminación artificial. El Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero por su parte aumentó sustancialmente sus créditos a la ganadería (13).

#### AÑO DE 1956.

Durante este año, el producto nacional bruto continuó ascendiendo en forma muy satisfactoria, superando al incremento medio registrado en los últimos seis años, debido en parte al continuado esfuerzo de trabajo de la población, a una mayor eficiencia y a una inversión pública y privada sostenida a elevados niveles. En números absolutos el producto nacional bruto llegó a la cifra de 58,214 millones de pesos, de los cuales la ganadería participó con 3,603 millones de pesos a precios de 1950.

La producción ganadera incrementó sus actividades a pesar de la sequía en el norte, lográndose mejorar en calidad y en cantidad el pie de cría y el consumo interior de carne, especialmente de ganado porcino (14).

AÑO DE 1957.

Durante el año de 1957, que fué de reajuste internacional y -  
baja en los principales mercados en los que México coloca sus pro-  
ductos, no obstante de todo ello, siguió progresando, aunque no a  
un ritmo tan elevado como en 1955 y 1956. El Producto Nacional --  
Bruto alcanzó la cifra de 62,708 millones de pesos. La Ganadería-  
intervino con 3,893 millones, a pesar de que en el norte del país  
hubieron largas sequías que provocaron una disminución en la pro-  
ducción ganadera y obligó a exportar 350,567 cabezas de ganado va-  
cuno, por el agotamiento de los pastos, en comparación con - - --  
110,801 cabezas exportadas en 1956. Para compensar las condicio- -  
nes desfavorables de la ganadería, se ha continuado mejorando los  
pies de cría.

El Eximbank concedió a fines de 1957 un nuevo crédito por ---  
cinco millones de dólares para la importación de ganado de regis-  
tro (15).

AÑO DE 1958.

No obstante que en la mayor parte del año de 1958 continuó --  
la recesion en la actividad económica mundial y siguió el descen-  
so en los precios de nuestros principales productos de exporta --  
ción, México mantuvo sus ingresos de divisas por exportación de -  
mercancías y servicios, y logró incrementar su Producto Nacional-  
Bruto a la cantidad de 66,177 millones de pesos, la ganadería par-  
ticipó con \$,076 millones de pesos a precios de 1950. Las abundan-  
tes lluvias registradas en casi todo el país, particularmente en-  
los meses de junio a septiembre, permitieron muy buenos pastos.

Como en las regiones ganaderas no hubo inundaciones graves, y  
fueron buenos los precios externos, esta actividad resultó favore-  
cida, habiéndose exportado 490,610 cabezas de ganado vacuno, en -

tanto que en el año de 1957 se exportaron 350,567. Por iguales -- causas la producción de carnes frescas registró un aumento considerable, habiéndose exportado más de cuatro veces a la cantidad de 1957 (16).

#### AÑO DE 1959.

Debido al fuerte aumento de la actividad económica nacional, durante el segundo semestre del año que comentamos, que comenzó con exceso el estancamiento ocurrido en la primera parte del año, el Producto Nacional Bruto en términos absolutos fué de 68,119 millones de pesos. En cuanto a la ganadería, se ostina que en 1959 aumentó su producción, intervino con la cifra de 4,233 millones de pesos.

Con el propósito de abastecer adecuadamente el mercado nacional, las exportaciones sólo llegaron a 374 cabezas de ganado en pie y a 23 toneladas de carnes frescas y refrigeradas, a pesar de los buenos precios que prevalecieron en Estados Unidos.

#### AÑO DE 1960.

En 1960 se elevó sustancialmente el gasto nacional total en bienes de inversión y de consumo con respecto al realizado en 1959, lo que dió lugar a un incremento en el Producto Nacional Bruto alcanzando la cifra de 74,482 millones de pesos, la ganadería participó con la cantidad de 4,450 millones.

Las actividades agropecuarias, en conjunto, no mostraron incrementos en el volumen de su producción, no obstante que el crédito otorgado a estas actividades por el sistema bancario mostró un aumento considerable en relación con los años anteriores.

La actividad ganadera en cambio continuó progresando con apoyo en un importante volumen de nuevos financiamientos, aunque se vió un tanto afectado por la sequía en algunas regiones del país.

por lo que fue necesario aumentar 69% las importaciones de forrajes y pasturas. El sacrificio en el Distrito Federal, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de aves fué ligeramente superior al de 1959.

Respecto a las exportaciones ocurrió un descenso en el valor del número de cabezas de ganado vacuno exportados. Así mientras en 1959 ascendió a la cifra de 38 millones de dólares el valor de la exportación de este renglón, en 1960 fué de 33.2 millones.

(18).

#### AÑO DE 1961.

Superando el efecto adverso que sobre la inversión privada -- ejercieron los acontecimientos políticos del área latinoamericana en 1961 el Producto Nacional Bruto en números absolutos fue de -- 76,038 millones de pesos a precios de 1950, en virtud del gran impulso dado a la capacidad productiva del país.

La Ganadería participó durante este año con 4,624 millones de pesos, pues las abundantes lluvias del segundo semestre favorecieron los abrevaderos y el desarrollo de los pastizales, por lo que se considera que esta actividad se incrementó con respecto al año anterior (19).

#### AÑO DE 1962.

Durante este año el Producto Nacional Bruto fue superior al de 1961 alcanzando la cifra de 79,691 millones de pesos.

El volumen de la producción de las actividades agropecuarias en este año se modificó favorablemente y tuvo un aumento de 5.3% con respecto al del año anterior.

Por lo que respecta a las actividades ganaderas, a pesar de que la sequía del año obstaculizó el buen desarrollo de pastizales y agostaderos, la producción no sólo satisfizo el aumento del

consumo interno, sino que fué posible vender al exterior 39% más de cabezas de ganado que en 1961. Intervino en el Producto Nacional Bruto con 4,779 millones de pesos.

En el incremento de la exportación total del presente año, -- continuaron ocupando un lugar importante las ventas de ganado vacuno, que aumentaron 11.1 millones de dólares. Las exportaciones de ganado vacuno pasaron al tercer lugar en importancia dentro de la exportación total (20).

#### AÑO DE 1963.

El Producto Nacional Bruto durante este año logró incrementarse en relación con los años anteriores alcanzando la cifra de 85,865. Se estima que la producción ganadera alcanza un incremento de 3%. La sequía de principios de año impidió un mayor desarrollo debido a sus efectos negativos en pastos y agujes. Por otra parte las exportaciones de ganado vacuno fueron de 27% inferiores a las de 1962, principalmente por la baja de precios internacionales, en tanto que las carnes frescas y refrigeradas aumentaron en 20.3% (21).

#### AÑO DE 1964.

Debido a la combinación poco frecuente de incrementos sumamente importantes en los renglones fundamentales de la demanda interna de bienes y servicios y a un favorable régimen de lluvias, el aumento del Producto Nacional Bruto durante este año fué extraordinario, habiéndose alcanzado la cifra de 94,601. Contribuyeron a tan elevado crecimiento, en forma muy principal, el incremento de la producción agrícola derivado de las magníficas cosechas obtenidas; la mayor cantidad de exportación de bienes y servicios, y un notable ascenso en la inversión pública y privada; todo ello junto a una mayor demanda de bienes de consumo.

Se estima que la producción ganadera se incrementó 3.5%. Las desfavorables condiciones del mercado de Estados Unidos, determinaron que las exportaciones de ganado vacuno bajaran 35.4% las de carnes frescas o refrigeradas, habiéndose registrado un aumento en la población ganadera (22).

#### AÑO DE 1965.

En el año de 1965 continuó la firme expansión de la Economía Nacional, primera vez en varias décadas el Producto Nacional Bruto alcanzó la cifra de 99,616, el crecimiento logrado es especialmente significativo, si se considera que en 1964 se había registrado un aumento muy elevado en el Producto Nacional y que en los primeros meses de 1965, la inversión pública fué más baja por haberse anticipado la terminación de numerosas obras públicas en el año anterior o porque se consideró conveniente no acelerar durante el año la ejecución de las nuevas, a fin de jerarquizar debidamente el programa a realizar durante el sexenio.

En este año se registró incrementos en casi todas las actividades económicas, como reflejo del dinamismo que mostró la actividad privada, que creció substancialmente; del crecimiento de exportaciones de bienes especialmente los de los productos agropecuarios (23).

La actividad ganadera, incluyendo la avicultura, mantuvo el ritmo de crecimiento de producción registrados en los últimos años. El incremento de este año fué ligeramente inferior al del año anterior, por causa de la sequía que se presentó en algunas zonas de pastoreo del norte.

La exportación de ganado bovino llegó a 557 mil cabezas, en comparación con los 358 mil exportados en 1964. En su mayor parte se trató de ganado de engorda destinado a los Estados Unidos.

El aumento de la producción de la ganadería se estima insuficiente para satisfacer el crecimiento de la demanda interna, pues sólo en el Distrito Federal se sacrifican 1,700 reses diarias --- equivalentes a 340,000 kilos de carne (24).

#### AÑO DE 1966.

Durante este año el Producto Nacional Bruto creció en términos generales alcanzando una cifra superior a los años anteriores 107,101.

La participación del sector pecuario en la producción total fué importante, así tenemos que se registró un incremento de 4%.

La producción de ganado bovino satisfizo el incremento del consumo nacional e hizo posible vender al exterior 589,485 cabezas de ganado.

En este año las empacadoras aumentaron en 10.3% el sacrificio de ganado bovino, alcanzando un nivel de 399,694 cabezas. El valor de las ventas al exterior de carne fresca y refrigerada creció en 51.7% lo cual es particularmente importante si se considera la mayor derrama de ingresos que para el interior del país significa esa exportación, en contraste con lo que sucede con las ventas de ganado vacuno en pie (25).

#### b.- LA GANADERIA EN MEXICO Y SU INFLUENCIA ECONOMICA.

En el presente apartado haremos un estudio de las repercusiones positivas, que tanto desde el punto de vista económico como sociológico tiene la institución de la Pequeña Propiedad Ganadera dentro de nuestra República Mexicana, asimismo haremos su comentario de los factores que han influido para retardar su natural desarrollo.

Antes de entrar de lleno al tema, debemos aclarar que la Sociología es la ciencia que estudia la sociedad, consiste en el estu-

dio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana-- de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser --- efectivo (26).

Los hechos sociales, son hechos humanos, que en la existencia del hombre han de ser estudiados primordialmente en cuanto a su sentido o significación, es decir, deben ser comprendidos y explicados. Ejemplo un apretón de manos, su sentido o significación puede ser: una expresión de amistad, de respeto, de compañerismo, etc.

En nuestro país, entre las distintas clases dedicadas a las actividades del campo, es entre los pequeños propietarios en donde existen mejores relaciones de índole familiar, donde existe mayor solidaridad social. Por razón de su constante posición de defensa ante las pretensiones de los núcleos de población, se desarrolla entre ellos y las autoridades, tanto regionales como federales, una mayor compenetración de las ideas de la revolución, en lo que se refiere al agro, lo que origina, por parte de ellos una gran solidaridad para el programa de desarrollo económico-social de nuestro gobierno.

La Economía tiene por su amplitud, semejanza con la sociología; su campo de aplicación es el fenómeno económico o lo que es lo mismo, la producción y todo lo referido a ella; la circulación y todo lo que la concierne; la distribución con el campo tan amplio que ésta abarca, todo ello desde el punto de vista de las necesidades y de las satisfacciones que lo cubran, tal es su sentido.

El mayor porcentaje de pequeñas propiedades ganaderas las encontramos en el norte de nuestra República, esto se debe a que en esas regiones las tierras son mucho más estériles que la parte --

sur del país y como consecuencia menos aptas para el cultivo, de manera que pueden ser mejor aprovechadas dedicándose a la ganadería.

La Industria Ganadera, como comentamos en el tomo anterior, - representa una de las actividades económicas en la que puede decirse, que nuestro país es autosuficiente. (27) Considero que esto se ha logrado sobre todo por iniciativa de los pequeños propietarios, porque el Estado fué hasta últimas fechas que empezó a -- preocuparse por fomentar esta industria y esperamos que dentro de unos años, se obtengan alcances mucho mayores que todo lo realizado hasta hoy. Actualmente únicamente se importan animales que han de mejorar la raza, haciéndola más resistente a las condiciones climatológicas y por tanto más fuerte y productiva.

Entre los factores que han contribuido a retardar el natural desarrollo de la ganadería, podemos mencionar en primer lugar la falta de capital, pues la ganadería requiere de fuertes inversiones que se recuperan lentamente, por ello necesita un crédito muy cuantioso a mediano y largo plazo y nuestras instituciones oficiales no han prestado este crédito con todas las facilidades requeridas.

Como segundo factor citar, la falta de seguridad jurídica y - como consecuencia de esta falta de seguridad se origina el tercer factor, falta de seguridad para invertir.

Ahora pasaré a exponer las ventajas que tiene el pequeño propietario tanto desde el punto de vista económico como social, sobre ejidatarios.

Todos sabemos que desde hace muchos años existe un antagonismo entre los pequeños propietarios y ejidatarios; y fundamentalmente existe una actitud política que condena a la pequeña propiedad, -

como antisocial forma de producción.

Por razones económicas y sociales, y además por inercia política, el ejido siempre se ha considerado enemigo de la pequeña -- propiedad y éste antagonismo se perfila asimismo en las relaciones comerciales; la producción de la pequeña propiedad compete -- con la de los ejidos, con alternativas de ganancias y pérdidas para ambas partes.

Haciendo un parangón entre el pequeño propietario y los ejidatarios, en términos generales podemos afirmar, que los primeros obtienen una producción mucho más superior que los segundos. El contingente de producción de los pequeños propietarios siempre ha sido de mayor cuantía, a pesar de que en esta lucha de carácter económico y a veces hasta sangrienta, el ejido ha gozado siempre del apoyo del poder político, mientras que la propiedad privada -- ha sido vilipendiada y a veces atropellada.

Se ha gastado tanto dinero en el ejido, sobre todo por la vía del crédito, que podríamos afirmar que ha sido una forma de propiedad subsidiada. La obligación de ceder animales a los ejidos -- que se establecen en conexión con las inafectabilidades ganaderas, es una forma de subsidio de la propiedad privada comunal. Sobre el ejido se ejerce una tutela permanente muy onerosa. En cambio, la pequeña propiedad a pesar de su desamparo, ha mostrado ímpetu de progreso en verdad sorprendentes, tiene mayor iniciativa, más enérgico impulso, lo que nos lleva a la conclusión de que el desarrollo comparado de ejidos y pequeñas propiedades arroja un balance favorable a estas últimas.

La tierra es uno de los motivos principales de esta lucha descomunal de millones de ejidatarios, contra los pequeños propietarios. Los ejidatarios insisten y perseveran en sus gestiones ante

los gobiernos y autoridades locales, para que se afecte la pequeña propiedad, tenga o no certificado de inafectabilidad. Se promueven ampliaciones de ejidos imposibles legalmente, se gestionan nuevos centros de población y se señala una y otra vez la misma pequeña propiedad con el afán de establecerlos; se promueve la simple expropiación por interés público en contra de los anhelados terrenos de esa pequeña propiedad, expropiación, que pesa para siempre sobre ella, que la deja en una total incertidumbre. Esta duda, esta falta de seguridad jurídica es la causa por la que muchos ganaderos no hacen fuertes inversiones, porque temen que en cualquier momento puedan ser afectados por los ejidatarios.

La pugna entre la pequeña propiedad y los ejidos en ocasiones se manifiesta en forma violenta, presentándose situaciones dramáticas cuando los ejidatarios invaden tierras sin ningún derecho.

El pequeño propietario generalmente tiene un nivel cultural superior al del ejidatario y por esto mismo trata de mandar a sus hijos a la escuela, les dan oportunidad de desarrollarse intelectualmente, adquieren la educación elemental y posteriormente, con un esfuerzo que es la expresión del vigor económico y social de la pequeña propiedad los envían a la ciudad a proseguir sus estudios de carácter superior.

En cambio el nivel cultural de los ejidatarios es completamente inferior, la educación escolar de estas personas, es pésima la mayoría de ellos no sabe leer ni escribir, sus hijos muy poco cursan la educación primaria, razón por la cual éstos, es muy difícil que lleguen a superar el status social en que se desenvuelven, trayendo como lógica consecuencia, que no se haga notorio ningún progreso, en las generaciones de ejidatarios ni en el orden económico y social del país. (28)

Debemos concluir este capítulo, haciendo notar que es indispensable que nuestro gobierno, trate de establecer una cooperación efectiva para sostener el pequeño propietario dedicado a la ganadería, pues es evidente que su desaparición acarrearía consecuencias graves de carácter económico y social para el país. La ganadería constituye un conjunto de actividades de gran importancia en la economía de México, la carne, la leche y sus derivados propiamente vienen siendo la base de la alimentación en todo el país, sólo el Distrito Federal consume de 1'800,00 a 2'000,000 de litros diarios de leche y se sacrifican 1,700 reses diarias equivalentes a 340,000 kilos de carne.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO IV.

- ( 1 ).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1950, Pág. 15.
- ( 2 ).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1950. Pág. 40.
- ( 3 ).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1951. Pág. 13.
- ( 4 ).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1951, Pág. 19.
- ( 5 ).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1951. Pág. 57.
- ( 6 ).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1952. Pág. 21.
- ( 7 ).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1952. Pág. 24.
- ( 8 ).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1953. Pág. 27.
- ( 9 ).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1953. Pág. 30.
- (10).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1954. Pág. 45.
- (11).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1954. Pág. 48.
- (12).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1955. Pág. 13.
- (13).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1955. Pág. 17.
- (14).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1956. Pág. 21
- (15).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1957. Págs. 19-  
y 21.
- (16).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1958. Págs. 23-  
y 25.
- (17).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1959. Págs. 26-  
y 30.
- (18).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1960. Págs. 17-  
29 y 30.
- (19).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1961. Pág. 28.
- (20).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1962. Págs. 33-  
y 42.
- (21).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1963. Págs. 35-  
y 38.
- (22).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1964. Págs. 33-  
y 47
- (23).- Informe Anual del Banco de México, S.A. de 1965. Pág. 39.

- (24).- Informe Anual del Banco de México, S.A., de 1965. Pág. 18.
- (25).- Informe Anual del Banco de México, S.A., de 1966. Págs. 19 y 23.
- (26).- Fausta E. Rodríguez. "Apuntes tomados en Clase".
- (27).- Ramón Fernández y Fernández y Ricardo Acosta. "Ensayos Sobre Normas para México". Pág. 80.
- (28).- Carlos Acosta Mejía. "Pequeña Propiedad vs. Ejido". Pág.15.

**CAPITULO V.-**

**CONCLUSIONES .**

PRIMERA.- Al mismo tiempo de como ha ido cambiando o modificando los conceptos de la vida y el Derecho, así en igual forma ha ido cambiando las estructuras de la propiedad.

En la época precortesiana existían:

- a).- La propiedad de los pueblos.
- b).- La propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- c).- La propiedad de los dioses, y del ejército.

En la Nueva España al finalizar la época colonial sólo existían tres clases de propiedad y tenencia de tierra.

- a).- La gran propiedad de los españoles y criollos.
- b).- La inmensa propiedad del clero.
- c).- Las minúsculas propiedades de las comunidades y pueblos de indios.

El régimen de propiedad de los indios se destruyó con las conquistas ya que los conquistadores se constituyeron en propietarios y usufructuarios de las tierras conquistadas sometiendo a la esclavitud a los pueblos indígenas.

En la actualidad, nuestro Derecho positivo, el régimen legal de la propiedad, tenencia y explotación de la tierra, se estructura, en su totalidad, sobre la base de tres instituciones consagradas en el texto del Artículo 27 Constitucional.

- a).- El Ejido.
- b).- La propiedad comunal.
- c).- La pequeña propiedad individual.

SEGUNDA.- En México no existió la ganadería antes de la época colonial, ya que los indios únicamente se dedicaron a la caza, pesca y a la agricultura; pero no conocieron la domesticación de los animales; gran mayoría de los animales que actualmente existen en nuestro país tuvieron un origen de importación.

TERCERA.- Durante la época colonial la ganadería se desarrolló notablemente, para 1810 gran parte de la República se encontraba cubierta de ganado criollo descendientes de las razas españolas originariamente importadas, frenándose este progreso por las luchas que se desataron en el territorio nacional.

Primeramente, para el logro de su independencia. En el transcurso de este período, la ganadería se descuidó en su totalidad aun cuando se elaboraron proyectos para fomentarla, no hubo tiempo de ejecutarlos, por no lograrse en el país una paz estable.

Lográndose pacificar el país hasta el período porfiriano y pudo fomentarse la ganadería, pero en virtud de que este gobierno abrió las puertas al capital extranjero sin ninguna restricción, acuciándose éstos muy pronto de grandes extensiones de tierras. Constituyéndose los grandes latifundios.

CUARTA.- En 1910, iniciado en nuestro país el movimiento social se dictaron una serie de disposiciones en materia agraria, dando lugar a un nuevo sistema jurídico, en el cual quedarían incluidos los dos grandes sectores en que quedaba dividida la propiedad rural, la pequeña propiedad y el ejido, con lo cual se buscó la desaparición de los latifundios siendo preciso eliminarlos por medios coercitivos.

QUINTA.- Desde la Ley de 6 de Enero de 1915, el propio Venustiano Carranza reafirmó su propósito de favorecer la formación de la pequeña propiedad privada de la tierra y de concederle la debida -- protección jurídica otorgándole a los pequeños propietarios afectados, el recurso de recurrir ante los tribunales, en defensa de sus derechos, cuando se perjudicaran con las resoluciones del Ejecutivo Federal.

SEXTA.- Las pequeñas propiedades ganadera o agrícola, para su fomento, desarrollo y conservación, necesita una seguridad jurídica plena, por lo cual debe quedar al margen de toda amenaza de partición y fraccionamiento, proveniente de una política estatal. Para sostenerse y prosperar, la propiedad individual para cumplir con sus fines debe hacerse inafectable. Pues su fomento y protección, se impone como una necesidad nacional, toda vez que contribuye al desarrollo industrial, de igual manera al desenvolvimiento económico de México.

SEPTIMA.- Afirmamos que el certificado de inafectabilidad funciona como un documento "probatorio" y como su nombre lo indica, destinado a probar que el poseedor o dueño de un predio ya sea rústico, agrícola o ganadero en explotación tiene, por haber llenado todos los requisitos que la legislación agraria exige, la prerrogativa legal de que el Estado respete sus derechos de propiedad rural en cuestión. Por lo anteriormente dicho sólo es demostrativo, no un documento constitutivo de la pequeña propiedad rural.

OCTAVA.- Tomando en cuenta la importancia jurídica que el certificado de inafectabilidad le dá el párrafo tercero de la fracción XIV, del Artículo 27 de nuestra Carta Magna, al condicionar a su tenencia el derecho de promover el juicio de amparo, su procedencia es de una plenitud en los siguientes tres casos:

- a).- Cuando las autoridades agrarias indebidamente nieguen la expedición o el registro del certificado de inafectabilidad.
- b).- Cuando a su otorgamiento o no, se abstengan un breve-plazo en acordarlo.
- c).- Contra las resoluciones que rovoquen o cancelen ilegalmente un certificado de inafectabilidad.

NOVENA.- Evidentemente, la mayoría de los pequeños propietarios-interesados, no tienen los certificados de inafectabilidad, por lo tanto quedan incapacitados para interponer el juicio de amparo, al ser afectados en sus derechos, es innegable que las autoridades agrarias han expedido un reducido número de certificados a los pequeños propietarios, de donde concluimos que dicho documento no ha cumplido con el fin para lo que fué creado por el legislador; no obstante consideramos que debe conservarse, haciendo de él, un documento o instrumento jurídico idóneo, apto y eficaz para cumplir con la finalidad para lo que fué creado y de tal modo todos los pequeños propietarios agrícolas o ganaderos obtengan su expedición, para que así tengan acceso expedito al juicio de amparo, para que cuando el Ejecutivo Federal afecte con sus resoluciones los derechos de los propietarios agrícolas o ganaderos.

DECIMA.- La pequeña propiedad agrícola es una institución que fomenta el desarrollo de la ganadería en México, ya que con anterioridad el pequeño propietario se encontraba plenamente desamparado y era víctima de grandes abusos, por lo cual el Constituyente de 1917, dió la debida protección a dichos propietarios.

DECIMA PRIMERA.- La Concesión de Inafectabilidad Ganadora, es otra Institución que coadjuva al desarrollo de la ganadería en México porque es un medio de protección a la ganadería fomentando así su incremento y desarrollo.

DECIMO SEGUNDA.- El Certificado para la Concesión ganadera, es una Institución que ayuda a fomentar la ganadería en México, porque una vez otorgada la concesión el ganadero se encuentra protegido con fundamento en la fracción XV del Artículo 27 Constitucional y 33 y 114 del Código Agrario en vigor.

DECIMO TERCERA.- La Ganadería en México es una fuente de riqueza que viene a contribuir en gran parte a la formación del producto nacional bruto, ya que su aportación es muy importante, representando más de un 30% al ingreso nacional.

- ( 1 ).- Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A. Págs. 4, 5 y 7.
- ( 2 ).- Cit. por Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pág. 6.
- ( 3 ).- Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Págs. 42 y 44.
- ( 4 ).- Lucio Mendieta y Núñez Op. Cit. Pág. 75.
- ( 5 ).- Villagómez Salvador. "Referencia de la Legislación Aplicada a la Ganadería". Pág. 1.
- ( 6 ).- José Figueroa B. "Síntesis Histórica de la Ganadería en México". Págs. 4 y 5.
- ( 7 ).- Enciclopedia Práctica Jackson. (Tomov). Pág. 287.
- ( 8 ).- José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 7.
- ( 9 ).- Reforma Agraria y Progreso Agrícola. Págs. 9 y 11.
- (10).- Juan Sánchez Rojas. "El Cerdo". Págs. 8, 11 y 12.
- (11).- José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 13.
- (12).- Enciclopedia Práctica Jackson. (Tomov). Pág. 268.
- (13).- José Figueroa B. Op. Cit., págs. 15 y 16.
- (14).- Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Págs. 82, 83 y 85.
- (16).- José Figueroa B. Op. Cit. Págs. 20 y 21.
- (17).- José Figueroa B. Op. Cit. Págs. 23 y 24.
- (18).- José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 24.
- (19).- José Figueroa B. Op. Cit.
- (20).- Historia Gráfica de la Revolución Mexicana. Síntesis Pág.15.
- (21).- Historia Gráfica de la Revolución Mexicana. Pág. 15.
- (22).- José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 26
- (23).- José Figueroa B. Op. Cit. Pág. 26.
- (24).- Guillermo Quezada Bravo. "El Capital Pecuuario" Pág. 4 y 5.
- (25).- La Fiebre Aftosa. México, D.F., 1952. Obra citada por Martín Echevarría. "La Ganadería Mexicana". Págs. 22 y 24.
- (26).- Martín Echevarría. Op. Cit. Pág. 24.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO II.

- ( 1).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 7.
- ( 2).- Cit. Por Pastor Rouaix, en "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Puebla, Pue., -- 1945. Pág. 295.
- ( 3).- Pastor Rouaix. Op. Pág. 178.
- ( 4).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1967. Art. 27 Frac. XIV.
- ( 5).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 Fracción XIV. Párrafo tercero.
- ( 6).- Jesus Silva Herzog. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma -- Agraria". México 1959. Pág. 494.
- ( 7).- Ignacio Burgoa. "El Amparo en Materia Agraria". México 1964.
- ( 8).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 37.
- ( 9).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 37.
- (10).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 54.
- (11).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 Fracción XIV.
- (12).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 104.
- (13).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 104.
- (14).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 106.
- (15).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 107 y 108.
- (16).- México 50 Años de Revolución. I.-La Economía. Fondo de Cultura Económica. México 1960. Pág. 115.
- (17).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 109 y 110.
- (18).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 111 y 112.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO II.

- ( 1).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 7.
- ( 2).- Cit. Por Pastor Rouaix, en "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Puebla, Pue., -- 1945. Pág. 295.
- ( 3).- Pastor Rouaix. Op. Pág. 178.
- ( 4).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1967. Art. 27 Frac. XIV.
- ( 5).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 Fracción XIV. Párrafo tercero.
- ( 6).- Jesus Silva Herzog. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma -- Agraria". México 1959. Pág. 494.
- ( 7).- Ignacio Burgoa. "El Amparo en Materia Agraria". México 1964.
- ( 8).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 37.
- ( 9).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 37.
- (10).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 54.
- (11).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 Fracción XIV.
- (12).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 104.
- (13).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 104.
- (14).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 106.
- (15).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 107 y 108.
- (16).- México 50 Años de Revolución. I.-La Economía. Fondo de Cultura Económica. México 1960. Pág. 115.
- (17).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 109 y 110.
- (18).- Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 111 y 112.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO III.

- ( 1).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 5.
- ( 2).- Decreto Presidencial de lo. de marzo de 1937, sobre Inafectabilidad Ganadera.
- ( 3).- Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". - Pág. 278.
- ( 4).- Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". Décima Edición. Pág. 257.
- ( 5).- Código Agrario. Art. 115.
- ( 6).- Código Agrario. Art. 116.
- ( 7).- Código Agrario. Arts. 117 y 118.
- ( 8).- Código Agrario. Art. 119.
- ( 9).- Código Agrario. Art. 120.
- (10).- Código Agrario. Art. 121.
- (11).- Código Agrario. Art. 115 "In Fine".
- (12).- Ing. Luis G. Alcérroca. "Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942". 1961.
- (13).- Código Agrario. Art. 122.
- (14).- Código Agrario. Art. 123.
- (15).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art.77.
- (16).- Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pág. 437.
- (17).- Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit. Págs. 437 a 441.
- (18).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. - 58 y 59.
- (19).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. - 61 y 62.
- (20).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art.63.

- (21).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. - 65 a 68.
- (22).- Código Agrario. Art. 115.
- (23).- Código Agrario. Art. 116.
- (24).- Código Agrario. Art. 114.
- (25).- Ing. Luis G. Alcérroca. Op. Cit.
- (26).- Código Agrario. Art. 126.
- (27).- Ing. Luis G. Alcérroca. Op. Cit.
- (28).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 46.
- (29).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 64.
- (30).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Cit. 69.
- (31).- Ing. Luis G. Alcérroca. Op. Cit.
- (32).- Código Agrario. Art. 114.
- (33).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. - 13 y 14.
- (34).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 16.
- (35).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 44.
- (36).- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. - 21 al 30.

#### BIBLIOGRAFIA CAPITULO IV.

- ( 1).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1950. Pág. 15.
- ( 2).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1950. Pág. 40.
- ( 3).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1951. Pág. 13.
- ( 4).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1951. Pág. 19.
- ( 5).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1951. Pág. 57.
- ( 6).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1952. Pág. 21.
- ( 7).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1952. Pág. 24.
- ( 8).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1952. Pág. 24.
- ( 9).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1953. Pág. 27

- (10).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1953. Pág. 30.
- (11).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1954. Pág. 45.
- (12).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1954. Pág. 48.
- (13).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1955. Pág. 13.
- (14).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1955. Pág. 17.
- (15).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1956. Pág. 21.
- (16).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1957. Pág. 19-  
y 21.
- (17).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1958. Pág. 23-  
y 25.
- (18).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1959. Págs. 26  
y 30.
- (19).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1960. Págs. 17,  
29 y 30.
- (20).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1961. Pág. 28.
- (21).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1962. Págs. 33-  
y 42.
- (22).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1963. Págs. 35-  
y 38.
- (23).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1964. Págs. 33-  
y 47.
- (24).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1965. Pág. 39.
- (25).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1965. Pág. 18.
- (26).- Informe Anual del Banco de México, S.A. De 1966. Págs. 19-  
y 23.
- (27).- Fausto E. Rodríguez. "Apuntes tomados en Clase".
- (28).- Ramón Fernández y Fernández y Ricardo Acosta. "Ensayo so -  
bro Normas para México". Pág. 80.
- (29).- Carlos Acosta Mejía. "Pequeña Propiedad vs. Ejido". Pág.15.

CAPITULO V.

C O N C L U S I O N E E .